

recurso, ó cuando admitiéndolo, se les devuelve por el Juez de 1.^a Instancia, la certificación del juicio con la sentencia que hubiere pronunciado en apelación verbal, art.^o 897, parte 3.^a del Código general.

Las sentencias ejecutoriadas en el Tribunal Superior, se ejecutan por el Juez de 1.^a Instancia que conoció en la causa, artículos 898 903 i 921 parte 3.^a del Código general.

Los Jueces i Tribunales procurarán que las sentencias se ejecuten en los mismos pueblos en que se han cometido los delitos, i cuando no pueda verificarse esto, se publicará solemnemente en ellos la sentencia, i se ejecutará en la capital del respectivo departamento.

Ninguna condenación que cause ejecutoria, se notificará, ni ejecutará en los casos de los artículos 901, 902 i 922, parte 3.^a del Código general.

Dentro de veinticuatro horas después de haber recibido el Juez ejecutor el proceso, con el testimonio concertado de la sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior, notificará al reo la sentencia, excepto en los casos de los artículos antes citados, en los cuales dará inmediatamente cuenta al Tribunal Superior, art.^o 903, parte 3.^a del Código general, i pasadas veinticuatro horas de la notificación, se ejecutarán las sentencias, art.^o 923, parte 3.^a del Código general.

La sentencia de muerte, será ejecutada conforme á los artículos 51 hasta 59 inclusive, parte 2.^a, i 904 hasta 918 inclusive, parte 3.^a del Código general.

Una hora antes de salir el reo de la cárcel, se publicará solemnemente este bando.

“ Por el Estado, N. Juez ejecutor, hago saber: que N. ha sido condenado á tal sentencia (se inserta toda). “ En consecuencia será ejecutado, en tal lugar, i á tal hora; i aperebo á todos para que guarden el mayor orden, así en las calles del tránsito, como en el sitio de la ejecución, bajo la pena de la lei. Los que leantaren grito, ó dieren voz, ó hicieren alguna tentativa para impedir la eje-

“ encion de la justicia, serán castigados como sediciosos. Dado en tal parte, á tal hora de tal día &^o—Firma del ejecutor, i dos testigos de asistencia, art.^o 910, parte 3.^a de Código jeneral.

Ejecutada la sentencia de muerte, provee el ejecutor, á continuacion de los autos.

“ Juzgado de 1.^a Instancia tal, á tal hora &^o—Recíbase informacion de estar ejecutada la sentencia de muerte del reo N. —Firma del Juez i testigos de asistencia.

A continuacion se examinan, como á todo testigo las personas indicadas en el art.^o 919, parte 3.^a del Código jeneral: i provee en seguida.

“ Juzgado de 1.^a Instancia tal, á tal hora &^o—Testimoniése, i elévese á la Sala del crimen, para los efectos de lei—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Se saca testimonio de la informacion, i cerrada i sellada, i con nota misiva, se dirige á la Sala del crimen, corriendo la informacion original á continuacion de los autos, los cuales se guardan en el archivo del Juzgado.

La Sala al recibir la informacion testimoniada, decreta.

“ Sala del crimen, á tal hora &^o—Por recibida, acúcese el recibo, correspondiente, i dese cuenta al Gobierno Supremo de estar ejecutada la sentencia.—Firma de todos los Magistrados.

Se autoriza por el Pro Secretario, acusa este el recibo, i la Sala pasa el oficio al Gobierno.

Respecto del reo condenado á ver ejecutar la sentencia de muerte impuesta á otro, se observará lo prevenido en el art.^o 920, parte 3.^a del Código jeneral.

En cuanto á los demás reos rematados, el Juez ejecutor, dentro de las veinticuatro horas de la notificacion de la sentencia, decreta, artículos 923, i 924, parte 3.^a del Código jeneral.

“ Juzgado de 1.^a Instancia tal, á tal hora &^o—Entréguese al reo rematado N. con testimonio de su condena, al Sr. Jefe Político N., para que lo remita á su destino, fir-

"mando en los autos el recibo del reo, la persona que de orden de dicho Jefe se entregue del reo"—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Se pasa al Jefe Político el testimonio de la condena, con oficio de remision, dicho Jefe acusa en el acto el recibo, designando en él la persona á quien deba entregarse el reo, este oficio se agrega á la causa, i se pone en ella esta razon.

"Alajuela á tal hora &—Recibió N., nombrado por el Jefe Político en el oficio que se agrega, al reo rematado N.—Media firma del Juez i entera del que recibe; i se archiva la causa.

Los Jueces de 1ª Instancia pasarán á los Jefes Políticos, testimonio de las sentencias en que hubiere condenacion á multas, i el producido, dando aviso cada seis meses á la Cámara de Justicia, para que esta lo pase, en todo el mes de Enero de cada año, á la Intendencia; artº 929 parte 3ª del Código general.

Las demás sentencias se ejecutarán conforme á los artículos 74 i siguientes parte 2ª, i 926 hasta 929 inclusive, parte 3ª del Código general.

Respecto de los reos ausentes ó prófugos, se tendrán presentes los artículos 930, 931 i 932, parte 3ª del Código general.

CAPITULO 2º

Del cumplimiento de las penas.

Los Jefes de los establecimientos de castigo, pasarán al Jefe Político del departamento, un mes antes del cumplimiento de la condena de cada reo, una certificacion que lo acredite; i este lo hará presente al Juez ejecutor respectivo, el cual decreta á la nota de aviso, artº 934, parte 3ª del Código general.

"Juzgado de 1ª Instancia tal, á tal hora &—Por recibida, i con vista de la sentencia que impuso la condena, póngase en libertad al reo matado N., tal dia, que la cumple"—Firma del Juez i testigos de asis-

tencia.

Aunque el Juez no reciba el aviso de que se ha hablado, debe de oficio, ó á pedimento del reo, de su defensor, ó del Procurador de reos, decretar la libertad del rematado, cumplido que sea el término de su condena, i se decreta, artº 933, parte 3ª del Código general.

"Juzgado de 1ª Instancia tal, á tal hora &—Apareciendo de la sentencia que el rematado N. cumplió el tiempo de su condena, póngasele en libertad, dándose aviso al Jefe Político N., de no haber cumplido el Jefe N. del establecimiento tal, con lo prevenido en el artº 934, parte 3ª del Código general"—Firma del Juez i testigos de asistencia.

En uno i otro caso se pasa nota con insercion del auto al Jefe Político, i este previene su cumplimiento al Jefe del establecimiento de castigo en donde exista el reo, i procede, en su caso, contra aquel.

Cumplido el término de arresto, lo hace presente el Alcalde al Juez, i este ordena poner en libertad al arrestado. De palabra poniendo una nota en la acta, si el juicio hubiere sido verbal, i por escrito, si se hubiere creado expediente; artº 932, parte 3ª del Código general.

CAPITULO 3º

De la rebaja de las penas, i de las rehabilitaciones.

Quando llega el tiempo en que el reo rematado puede pedir la rebaja de su condena, conforme los artículos 100, i 102, parte 2ª del Código general, hace el reo su súplica por escrito al Tribunal respectivo, por medio del Jefe del establecimiento en que sufre su condena, i este decreta, artículos 936, 937, i 938, parte 3ª del Código general.

"Establecimiento de tal, á tal hora &—Con copia certificada del asiento de este reo, i el informe correspondiente, clévase á la Sala del

erfmen, conforme al artº 938, parte 3ª del Código jeneral.—Firma del Jefe i de los testigos de asistencia.

Luego que la Sala reciba la súplica documentada del modo ya dicho, decreta.

“Sala del crimen, á tal hora &”—
“Pídase informe á N. i N. sobre la conducta del suplicante, su arrepentimiento i enmienda, conforme al artº 938, parte 3ª del Código jeneral.”—
Firma de los Majistrados, i se autoriza por el Pro Secretario

Recibidos los informes, se decreta—
“Sala del Crimen, á tal hora de tal día &”—Acumulense á la causa primitiva, que se pedirá al Sr. Juez de 1ª Instancia N., i pase todo al Sr. Fiscal por tercero día.—Firma del Presidente de la Sala, i se autoriza por el Pro Secretario.

A la repuesta Fiscal se provee—
“Sala del crimen, á tal hora &”—
“Infórmese al Gobierno lo acordado sobre la solicitud de rebaja del reo rematado N.”—Firma de todos los Majistrados, i se autoriza por el Pro Secretario.

Se resuelve por el Gobierno del modo establecido en el artº 939, parte 3ª del Código jeneral, i el Ministerio comunica la resolución, á la Sala, la cual decreta.

“Sala del crimen, á tal hora &”—
“Cúmplase lo resuelto por el Gobierno Supremo, i comuníquese al Jefe del establecimiento tal, para que lo tenga entendido, lo haga saber al reo, i lo publique en el establecimiento: devuélvase la causa primitiva al Sr. Juez de 1ª inst. N. con testimonio del acuerdo del Gobierno Supremo i este auto, conforme al artº 939, parte 3ª del Código jeneral.”—Firma de todos los Majistrados.

Se autoriza por el Pro-Secretario, el que tambien hace las comunicaciones indicadas.

Las Rehabilitaciones se conceden por los mismos tramites, con presencia de los mismos documentos, i por la exposicion de las autoridades de los pueblos en que despues hubieren resi-

dido, los inhabilitados artículos 940 941 i 942 parte 3ª del Código general.

Todas las resoluciones concediendo rebajas, se publican en los establecimientos en que se hallan los reos, i los de rehabilitacion, en el Pueblo en que residen los rehabilitados, artº 943, parte 3ª del Código general.

TITULO 9º

De las visitas de carcel.

CAPITULO 1º

De las visitas semanales, i mensuales.

Todos los Sabados harán los Alcaldes de los Pueblos, los Jueces de 1ª Instancia en el lugar de su residencia, i un Majistrado en la Capital del Estado, visitas de cárceles, en las cuales, se tendrán presentes i cumplirán los artículos 981, 982, i 983, parte 3ª del Código general, i daran cuenta de su resultado, los Alcaldes al Juez de 1ª Instancia, i estos al Magistrado ó Vocal semanero, el cual dará cuenta de todo a la Cámara; artículos 978 i 979, parte 3ª del Código general.

Cada mes visitarán los Jueces de 1ª Instancia las cárceles de los Pueblos de su Departamento, un Vocal de la Cámara las cárceles de las Capitales de departamento, que no distaren mas de doce leguas de la Capital del Estado; i la persona que la Cámara nombre, las de las Capitales de Departamento, que estubieren á distancia mayor de doce leguas de la Capital del Estado, artº 980, parte 3ª del Código general. Dichas visitas tienen los mismos objetos que las semanales, i del resultado de ellas se dá cuenta a la Cámara.

Para toda visita habrá un libro que debe formar-se cada año con semejante objeto, i las actas se extienden así.

“Tal lugar, á tal hora de tal día &”—Constituido en las cárceles públicas, acompañado de N, N, i N. (los que deben concurrir, segun la autoridad que haga la visita), con el

objeto de hacer la visita semanal (o lo que sea): se procedió á ella, desde principio por el exámen del estado de las causas criminales en virtud de las razones que de ellas se dieron. En tal, se dictó tal providencia (después se extiende la visita á los puntos indicados en los artículos 982 i 983.) Con lo que se concluyó este acto.—Firma de los Alcaldes, ó Juez, i de dos testigos de asistencia, ó del Magistrado, i Secretario de Cámara.

De la visita se dá cuenta así.—Tal parte, á tal hora &—Al Señor Juez de 1ª instancia N.—En el libro corriente de visitas de Cárceles de estos Juzgados Constitucionales, al folio tal, se registra la siguiente (se inserta la acta del día).—I la transcribimos á U. para los efectos de ley.—Dios guarde á U. muchos años.—Firma de los Alcaldes ó Alcalde.

El Juez de 1ª instancia da cuenta así.—Tal parte, á tal hora &—Al Sr. Magistrado semanario N.—En el libro correspondiente de actas de visitas de cárcel de este Juzgado, se lee la que copio (se inserta la acta del día). I en cumplimiento de la lei comunico á U. lo expuesto, acompañándole igualmente las certificaciones de las actas de las visitas ú timas de cárcel de los Pueblos de mi Departamento.—Dios guarde á U. muchos años.—Firma del Juez.—El Magistrado da cuenta verbalmente á la Cámara.

CAPITULO. 2º

De las visitas generales de cárcel.

Solo se diferencian de las semanales i mensuales, en los dias en que deben hacerse, en el acompañamiento i solemnidad, i en que ellas son extensivas á todos los lugares en que hubiese presos, cualquiera que sea la jurisdiccion á que correspondan, artículos 986 i 987, parte 3ª del Código general.

De lo que se observare en toda visita, sobre el estado de las Cárceles, se dará cuenta, por los Jueces de 1ª Instancia i vocales semanarios, á la Cámara, i por esta al Gobierno, con el informe que previene el artículo 988 parte 3ª del Código general.

Los Jefes Políticos deben dar cuenta á la Cámara, de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, i los Jueces de 1ª Instancia, de los autos motivados que provean, i la Cámara decreta la nota recibida, así.

“Cámara Judicial, San José á tal hora &”—Tómese razon en el libro de visitas de cárcel, i devuélvase con “la correspondiente nota”—Firma de los Magistrados, i se autoriza por el Secretario.

Se toma en el libro de visitas razon del aviso dado, devolviéndose la nota decretada al Jefe Político, ó Juez remitente. Por virtud de dicho aviso reconviene oportunamente la Cámara, ó vocal semanario, al Juez respectivo, por no haber dado cuenta del auto motivado, ó por no haberlo hecho con la causa, si hubieron recaído en ella el auto de sobressumiento, ó la sentencia, artº 989, parte 3ª del Código general.

Luego que el Juez da cuenta de uno de los modos dichos, se decreta la nota de remision.

Sala del crimen, á tal hora &—Por recibida la causa, (ó el parte del auto motivado) chancelase la razon respectiva sentada en el libro de “visitas.”—Firma de los Magistrados.

Se autoriza por el Pro Secretario, i se acusa el recibo, poniendose nota al margen de la razon tomada en el libro de visitas, firmada por el Pro Secretario.

TITULO 10.

De las responsabilidades.

CAPITULO 1º

Del modo de hacer efectiva la responsabilidad.

La responsabilidad del segundo Jefe, i de los individuos de las Cá-

164
 muras se hace efectiva por los trámites establecidos en el capítulo 2.º, tit.º 3.º, lib.º 4.º, parte 3.º del Código general, i según las fórmulas que prescriba el reglamento interior de la Cámara Consultiva.

Las causas sobre responsabilidades de los Jueces de 1.ª Instancia, i de los demás funcionarios públicos, se siguen como los juicios criminales ordinarios, con solo las diferencias que contiene este capítulo.

Luego que la Cámara Judicial reciba la acusación ó queja, decreta.

Cámara Judicial, á tal hora &—Por admitida, poseo al Señor Presidente (ó Magistrado N.) para los efectos de ley.—Firma de los Magistrados.—Se autoriza por el Secretario, i se notifica al presentado.

Para la declaratoria de formación de causa, el Presidente de la Cámara, hace de Juez de Instrucción, i por su impedimento, el Magistrado más antiguo.

El Juicio de instrucción se substancia del modo prevenido en los artículos 1217, i 1223, parte 3.º del Código general.

El Presidente, ó Magistrado ejerce en el juicio de instrucción las mismas facultades que los Alcaldes Constitucionales en los juicios criminales ordinarios, debiendo oír al Fiscal, art.º 1218, parte 3.º del Código general.

Concluida la instrucción, i sin decretar el auto motivado, provee el Presidente.

San José á tal hora &—Dese cuenta á la Cámara en Sesión, para que declare si há lugar, ó nó, á formación de causa.—Firma del Presidente, i se autoriza por el Secretario.

La Cámara para la declaratoria indicada se arregla á los artículos 1218, 1219, i 1220, parte 3.º del Código general, i en el auto de declaratoria de formación de causa, manda pasar el juicio de instrucción á la Sala civil.—Desde que se justifica al acusado el auto motivado, queda suspenso: se le pone en la cárcel destinada para los

emplazados; i se dá cuenta al Gobierno. El expediente se pasa á la Sala civil, á quien corresponde conocer en el plenario, artículos 1236, i 1252, parte 3.º del Código general.

El plenario se sigue como el de las causas criminales ordinarias, observándose, además, lo prevenido en los artículos 1237, i 1238, parte 3.º del Código general.

Si la acusación, ó queja fuere por delitos comunes, no es necesaria declaratoria de la Cámara, de formación de causa, ni cuando se proceda de oficio por los mismos, ó contra los funcionarios suspendidos por el Gobierno, en cuyo caso, la suspensión produce los efectos de la declaratoria, art.º 1239, parte 3.º del Código general.

Quando la queja contra Jueces de 1.ª Instancia fuere por fallos contraviniendo á lei expresa en juicios verbales que no tengan apelación, conoce de ella el Presidente de la Sala, á quien por su naturaleza corresponde la queja, i se decreta.

San José á tal hora &—El Juez de 1.ª Instancia N. informe con justificación dentro de tantos dias, (se fijan con presencia del art.º 1243, parte 3.º del Código general).—Firma del Presidente i del Secretario ó Pro Secretario, según sea la Sala á que pertenezca el Presidente.

Recibido el informe, se decreta—

San José á tal hora &—En la queja puesta por N. de tal vecindario i profesión, contra el Sr. Juez de 1.ª Instancia N., por tal cosa, con presencia del informe documentado de este, i considerando tal i tal cosa: se declara tal cosa (con vista del art.º 1241, parte 3.º del Código general).—Firma del Presidente. Se autoriza por

el Secretario ó Pro Secretario, i se notifica al quejoso i al Juez.

Las demandas civiles ó criminales que hayan de promoverse contra los Jueces de 1.ª Instancia, por cuantías que no excedan de doscientos pesos, ó por delitos menores como los contenidos en el art.º 352, parte 3.º del Código general, se resolverán con arreglo

á lo que acaba de decirse; pero si hubieren de producir juicio escrito, precederá la conciliación, en caso de ser necesaria, ante el Presidente de la Cámara, artº 125º, parte 3ª del Código general.

En tal caso, la 1ª Instancia se seguirá en la Sala civil, i la 2ª en la criminal, por las reglas comunes para estos juicios: el Presidente lo sustancia, oyendo al Fiscal cuando corresponda; i para sentencia, sea interlocutoria ó definitiva, dará cuenta á la Sala, artº 1251, parte 3ª del Código general.

Las quejas que hayan de hacerse contra los Alcaldes Constitucionales serán puestas ante los Jueces de 1ª Instancia del respectivo departamento en los casos del artº 1213, parte 3ª del Código general: se sustancian como las quejas contra los Jueces de 1ª Instancia por fallos en los juicios verbales, como se ha dicho; i se determinan, pudiendo imponerse una de las penas del artº 1212, parte 3ª del Código general.

Si la multa ó condena impuesta al Juez de 1ª Instancia, excede de veinticinco pesos, se le concede apelación para ante el Presidente de la otra Sala.

Las quejas contra los Jueces de 1ª Instancia i Alcaldes Constitucionales, serán despachadas dentro de quince días, si el Juez residiere á doce leguas; i dentro de treinta, si á mayor distancia del lugar donde reside la Cámara ó Jueces de 1ª Instancia, artº 1243, parte 3ª del Código general.

Por las demás faltas ó delitos que cometieren los Alcaldes Constitucionales, como funcionarios públicos, fuera de las expresadas en el artº 1213, de las cuales se ha hablado antes, serán juzgados como los Jueces de 1ª Instancia.

Los Alcaldes Constitucionales conocerán de las quejas que hubieren contra los Alcaldes de Barrio, Cuarteros i Pedaneos; artº 335, parte 3ª del Código general. Oyen verbalmente al Alcalde acusado, i pueden corregirlo, imponiéndole multa que no pase de la cantidad en que aquellos hubieren conocido, artículos 333, i 334, parte 3ª

del Código general.

CAPITULO 2º

De los recursos que la lei permita à los funcionarios, contra quienes se hubiere declarado la responsabilidad.

Los funcionarios públicos, contra quienes se hubiere declarado alguna responsabilidad, á consecuencia de los recursos extraordinarios de queja, ó nulidad, ó por competencia de jurisdicción, no tienen recurso ninguno.

Los funcionarios públicos condenados á responsabilidad en juicio contradictorio, procedente de acusación ó queja contra ellos, pueden reclamarla, valiéndose de los recursos ordinarios, ó extraordinarios, que la lei concede en los juicios criminales, i conociendo de semejantes recursos la Sala del crimen, la que los deberá sustanciar, i determinar, según las reglas dadas para los juicios comunes, artículos 1245, i 1252, parte 3ª del Código general.

Los funcionarios públicos, que fuera de los casos expresados antes, fueren declarados responsables, pueden reclamar de la pena ante el mismo Tribunal que la impuso, dentro de tercero día, desde que el auto les fuere notificado.—Los reclamos en estos casos, deben hacerse, i correr en pieza separada del proceso general, artº 1246, parte 3ª del Código general.

Luego que el Juez ó Tribunal que impuso las responsabilidades, recibiere el reclamo, decreta.

“Juzgado ó Sala tal, á tal hora &c.”
 “Traslado por tercero día á la parte N. (la interesada en la pena).—Firma del Juez i testigos, ó media firma del Presidente, i entera del Secretario, ó Pro Secretario, este autoriza en su caso, i notifica ó el Juez notifica en el suyo, artº 1247, parte 3ª del Código general.

A lo contestado por la parte, se provee—“Sala tal, ó Juzgado tal, á tal hora &c.”—Dese vista al Sr. “Fiscal N., por tercero día.”—Firmas i notificaciones, como antes.

Con lo expuesto por el Fiscal:

sin mas trámite, se resuelve definitivamente el recurso, aprobando ó revocando el auto reclamado.

Cuando el funcionario fuere suspenso ó destituido por objeto de la responsabilidad, se dá cuenta al Gobierno.

TITULO. II.

Disposiciones comunes á esta parte de actuaciones criminales.

CAPITULO UNICO.

Se tendrán muy presentes todas las disposiciones comunes al juicio criminal, establecidas en el capítulo único, tit^o 7^o, libro 4^o, parte 3^a del Código general.

Los Jueces de 1^a Instancia pueden sustanciar, en los lugares en donde residen, el juicio de instruccion, á prevención con los Alcaldes, art^o 693, parte 3^a del Código general.

Conocer á prevención es, cuando dos ó mas Jueces tienen igual facultad para conocer en el negocio, i entonces conoce de él el que primero comenzó á conocer, por ejemplo, los Alcaldes constitucionales en los juicios verbales.

Conocer privativamente es, conocer de tal manera que otro Juez no puede conocer v. g: el Juez de Hacienda, en una causa de contrabando.

Al aprehender al delincuente debe apoderarse tambien la autoridad de las armas, i todo aquello que creyere haberle servido para cometer el delito, ó fuere conducente á su esclarecimiento; art^o 725, parte 3^a del Código general.

El Juez ú otra autoridad, á quien se hubiere dado noticia de hallarse alguno detenido en lugar privado, tiene la obligacion de pasar inmediatamente al paraje en que estuviere el detenido, i hacerlo poner en libertad, so pena de ser juzgado como cómplice de detencion arbitraria. Se exceptuan las correcciones domésticas, que no deben considerarse atentatorias contra la libertad,

art. 727, parte 3^a del Código general.

Si el reo fuere notoriamente malvado, ó convencido de fuga, ó sorprendido en ella, podrá ser asegurado en el cepo, ó con grillos, ó cadenas por orden del Juez.

Ningun reo podrá ponerse incommunicado, sinó es por orden expresa del Juez; mas esta no podrá comprender á su defensor, art. 847, parte 3^a del Código general.

Todo delito ó culpa produce dos acciones. La penal i la civil. La primera tiene por objeto la imposicion de la pena, i la segunda la restitution de la cosa, i rezarcimiento de daños i perjuicios. Una i otra deberán seguirse en pieza separada, art. 720, parte 3^a del Código general. No ha lugar á la indemnizacion de daños i perjuicios, sinó despues de la condenacion del delincuente ó culpable, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, salvo en los casos especificados en el art. 24, parte 2^a del Código general.

Cuando alguna persona muere de repente, practicará el Alcalde ó Juez, inmediatamente las diligencias prevenidas en los artículos 788, 789, i 790, parte 3^a del Código general.

Como muchas veces deben remitirse orijinales á otro Juzgado, las declaraciones de los testigos i del reo, para evacuar citas ó para ratificaciones, se cuidará de escribir las declaraciones i confesiones dichas en pliegos enteros sin encadenarlas con las diligencias anteriores i posteriores; de forma que puedan aquellas desglozarse, sin trincar estas.

Los Jueces i Alcaldes deben dar cuenta á la Sala del crimen, de las causas criminales que se inicien, con relacion del delito, i dia en que se cometió, sean instruidas de oficio, ó por acusacion. Cada tres meses remitirán los Jueces de 1^a Instancia á la Sala del crimen un estado de las causas criminales pendientes en sus Juzgados, en esta forma.

Trimestre 1º (ò el que sea) de las causas criminales pendientes en este Juzgado.

<i>Causas.</i>	<i>Phas. en que se comenzaron</i>	<i>Estado actual de ellas.</i>
Contra N. por homicidio seguida de oficio.	Enero tal día á tal hora.	En las diligencias entre la instruccion i el plenario.
Contra N. por hurto, seguida por acusacion de N.	En tantos de tal á tal hora.	En plenario i recibida la confesion.
Contra N. por tal delito, por queja de N. i sumariamente.	El dia tantos de tal á tal hora.	Abierta á prueba con todos cargos.

Juzgado de 1º Instancia de tal. Enero 1º de 1841.

Firma del Juez i testigos.

PARTE 3.^a

SOBRE CARTULACIONES

CAPITULO 1.^o

Cartular se llama, interponer la fé i autoridad pública en los instrumentos del estado civil, que otorgan los costa-ricenses en sus convenciones ó negocios.

Todo Escribano aprobado por la Cámara Judicial, titulado por el Gobierno, i que ha prestado el juramento de ley, puede cartular, artículo 74 del decreto de 31 de Julio de 841.

Corresponde así mismo la cartulacion á los Jueces de 1.^o Instancia, privativamente en el lugar de su residencia, i en los demás pueblos de su departamento, á prevención, con los respectivos Alcaldes Constitucionales; art.^o 4.^o de la Tarifa ó decreto de 1.^o de Junio de 841.

Todo Escribano, Juez ó Alcalde que cartula debe registrar ó escribir los documentos en su libro llamado Protocolo. Este principia en el año, i concluye con él: se forma de papel del Sello 3.^o, anotando en la primera foja todos los instrumentos que contengan, i firmando i signando la última, si fuese Escribano, ó firmando i autorizando dicha última foja el Juez ó Alcalde, i dos testigos de asistencia, art.^o 31, parte 3.^a del Código general.

Cuando por muerte, depósito, destitucion ó suspension, pasan la jurisdiccion, ó las varas á otra mano, pone el Juez ó Alcalde que concluye, en la última foja de su Protocolo, esta nota: "La fecha i hora.—Por concluir mis funciones, firmo con testigos el presente Protocolo, constante de tantas fojas, para entregarlo á mi sucesor N.—Firmas.—Este pone en seguida.—" La fecha i hora.—En este estado me entregó mi antecesor N. este Protocolo.—Firma del Juez i testigos de asistencia.—Por consiguiente todo Protocolo debe durar un año, art.^o 31 parte 1.^a del Código general.

Cuando cartula el escribano, se asocia de dos testigos instrumentales,

que serán del sexo masculino, mayores de veinticinco años, i podrán ser elegidos por los interesados, art.^o 28 parte 1.^a del Código general. Si el que cartula fuere Juez ó Alcalde, debe asociarse además de los testigos instrumentales ya dichos, con dos testigos de asistencia, los cuales deben ser vecinos del lugar de la residencia del Juez ó Alcalde, saber leer i escribir, i de notoria buena conducta, art.^o 460 parte 3.^a del Código general.

Los instrumentos se escribirán ó registrarán, uno en pos de otro, en los protocolos sin interrupcion i sin ningun blanco. Los borriones i las llamadas, ó notas serán aprobadas—No se escribirá cosa alguna por abreviaturas, ni se pondrá fecha en números, ni nombres con iniciales ó cifras; i el instrumento se firma por el escribano, los otorgantes, i dos testigos instrumentales, ó por el Juez ó Alcalde, los otorgantes, dos testigos instrumentales i dos de asistencia. Todos los testigos deben saber firmar, i si alguno estubiese impedido de hacerlo, ó no supieren las partes, se hará mension en el instrumento de esto, i del motivo por que no firman, artículos 30 i 32, parte 1.^a del Código general.

El escribano Juez ó Alcalde, luego que concluye de redactar el instrumento, lo leerá á las partes, ó á sus Procuradores, á presencia de todos los testigos; i se hará mención de esta formalidad en el instrumento; de forma que en el acto debe ser firmado por todos, i no puede otorgarse instrumento, sin estar presentes las partes i los testigos, á pretesto de tomar despues sus firmas, art.^o 29, parte 1.^a del Código general.

Los poderes en virtud de los cuales alguno haya comparecido por la parte, i las otras piezas que deben quedar con los instrumentos, se rubrican por la persona que los hubiere producido, i por el escribano, Juez ó Alcalde, i se cosen en el protocolo, en la misma foja en que está el instrumento, art.^o 34, parte 1.^a del Código general.

Nunca se podrá proceder á esten-

der un documento cuando las partes no tienen capacidad para obligarse, según el artº 718, parte 1ª del Código general, ni tampoco por virtud de cartas, pues en el caso de que las partes interesadas, no estén obligadas á comparecer en persona, podrán hacerse representar por medio de un Procurador, con poder especial, estendiéndolo como toda escritura pública, artículos 27, parte 1ª i 54 parte 3ª del Código general, cuyo poder se inserta en la escritura i se agrega como va dicho.

Los escribanos, Jueces, ó Alcaldes que cartulan, no podrán insertar ni escribir en los instrumentos que otorgan, ni por vía de nota, mas de lo que han declarado expresamente las partes, artº 26, parte 1ª del Código general.

Por consiguiente no usarán de las cláusulas llamadas de estilo, de expresiones vagas i redundantes, de renunciaciones, sumisiones i obligaciones en que las partes no han convenido formalmente, ni citarán leyes Romanas, ni Españolas, ni otra cosa mas, que el Código i las disposiciones que él deja vijentes.

Si las partes quisieren podrán renunciar su domicilio, pero no se pondrá la renuncia, si ellos no la hacen, artº 17, parte 3ª del Código general.

Tambien pueden los fiadores sujetarse al apremio corporal cuando los deudores pueden ser apremiados; pero es preciso, que dichos fiadores lo expresen así de su voluntad, i que no se ponga officiosamente, artº 1403 parte 1ª del Código general.

En ningún poder podrá ponerse la cláusula jeneral *para recusar*, porque para las recusaciones se requiere un poder especialísimo, i con las expresiones que exige el artº 1185, parte 3ª del Código general.

En todo instrumento debe ponerse el lugar, el año, el día, i la hora en que ha sido hecho, los nombres i apelativos, edad, profesion i domicilio de las personas que en él se expresen como partes, ó como testigos, artº 25, parte 1ª del Código general.

Cuando deba hacerse mención de un instrumento al margen de otro, ó

para toda alteracion ó inscripcion, deben tenerse presentes los artículos 38 i 39, parte 1ª del Código general.

Para cada instrumento, deben tenerse presentes las disposiciones que rijen en la materia de que se trate.

Los Protocolos son el depósito de la fe pública, i cosa muy sagrada. Por lo mismo deben manejarse escrupulosamente, i custodiarse con toda seguridad.

No pueden nunca presentarse en juicio, ni hacer de ellos otro uso, que el de custodiar los documentos.

Los originales i traslados, se dan en el papel sellado correspondiente, según la cantidad, conforme el artº 13 i siguientes del reglamento de 10 de Diciembre de 839.—El Protocolo se llama escritura matriz.

El primer traslado que se dá del protocolo, es lo que se llama *escritura original*.

El escribano, Juez ó Alcalde que cartula, debe dar á las partes dicha escritura, copiándola íntegramente, i concluida pone "así en mi protocolo del año corriente al folio tantos"—Fecha, firma del escribano, i su signo, ó Firma del Juez ó Alcalde, i dos testigos de asistencia.

El que cartula puede dar á las partes, sin necesidad de licencia del Juez, ni de citacion, cuantas escrituras ó ejemplares le pidan, en cualquier tiempo que sea, con tal que la escritura no dé acción para pedir ó cobrar la cosa tantas cuantas veces se presente; v. g. escrituras de ventas, cambio, donacion, testamento, poder para testar, codicilo, compañía, cartas de pago, renunciaciones, lastos esperas, adopcion, contratos de obra &c., pero si la escritura es de aquellas en cuya virtud se puede pedir la cosa ó deuda, tantas cuantas veces parezca la escritura. Por ejemplo, la obligacion de dar, pagar ó hacer alguna cosa, la de arrendamiento ó la que puede dañar á la otra parte; no debe darse mas que un solo ejemplar, i para dar otro es necesario que preceda orden del Juez, i citacion de la parte contraria, comenzando entonces la copia que se da, con el escrito presentado, orden del Juez que

lo manda dar i citacion.

Cuando no es el Escribano; Juez ó Alcalde que extendió la escritura, à quien se pide, sea esta de la clase que se fuere, no puede dar copia ninguna del protocolo, aunque se alegue que la escritura original se perdió, sin orden del Juez i citacion de la parte contraria.

Las copias que se dan de la escritura original, son lo que se llama *testimonios*, i para darse es preciso decreto del Juez i citacion de la parte contraria; i se comienza el testimonio con el escrito que lo pide, orden del Juez, citacion de la parte; i copiada la escritura original que se presente, se dice; "Concuerda con la escritura original presentada por el Sr. N. i mandada testimoniar, segun va dicho.—" Tal lugar, à tal hora de tal dia &c., Firma del Escribano i testigos instrumentales, ó del Juez ó Alcalde, testigos instrumentales i de asistencia.

Siempre que un Escribano autorizado testimonios por concuerda, no usa del signo sinó solo de la firma.

El capítulo 39, tit. 3º lib. 3º parte 1ª del Código general clasifica la prueba, i fuerza que producen las escrituras originales i los testimonios.

CAPITULO. 2º

Escrituras correspondientes al matrimonio i à la Sociedad conyugal.

PRIMERA FORMULA

Escritura de palabra de casamiento ó esponsales, cap. 1º tit. 5º lib. 1º parte 1ª del Código general.

"En tal Pueblo, à tal hora de tal dia, mes i año ante mi el Alcalde 1º Constitucional N. i testigos instrumentales N i N nombrados por las partes, de tantos años de edad el primero, i el segundo de tantos, hacendados de este vecindario, i los testigos de asistencia N i N, de tantos años el primero i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aqui, que saben leer i escribir; i de notoria buena conducta parecieron N. de quince años de edad, labrador i de este vecin-

rio, i N. de doce años de edad, hija de labrador, i de este vecindario con el Sr. N. padre del primero, de cincuenta años de edad, vecino de aqui i labrador, i N. padre de la segunda, del mismo vecindario i profesion, i de cuarenta años de edad, i dijeron: que para vivir honestamente i ser útiles à su patria, han convenido en casarse el dia tal de tal mes i año, i por la presente escritura obligan sus personas i bienes, con sumision à la autoridad competente, para casarse en faz de la Iglesia, i previas las solemnidades debidas, en el dia profijado; i sus padres que presentes están, otorgan que habilitan à sus hijos con el consentimiento necesario, para la celebracion de los esponsales dichos; i leído que fué este instrumento, à presencia de las partes i de los testigos, manifestaron aquellas que estaba conforme à lo convenido por ellas, lo firmaron todos con migo"—Firma del Alcalde, de los otorgantes, de sus padres, de los testigos instrumentales, i de los de asistencia.

FORMULA 2º

Escritura de capital que introduce el marido al matrimonio, artículo 972, parte 1ª del Código general.

"En tal Pueblo, à tal hora, de tal dia mes i año, ante mi el Alcalde 1º Constitucional N. i testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, de tantos años de edad el 1º, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los testigos de asistencia N. i N. de tantos años de edad el 1º, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aqui, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; parecieron N. de tantos años, vecino de este pueblo i labrador, i N. de tantos, muger del supradicho i de este vecindario, i esta dijo: que el dia tantos se casó con N. habiendo estipulado antes; que cada uno de ellos otorgaría escritura à favor del otro, de lo que cada cual introdujera al matrimonio para que de esta manera pudiesen separarse i dividirse legalmente, à su tiempo, los bienes matrimoniales; i por la presente, la es-

otorgante confiesa: que su referido marido trajo al matrimonio, i tenía por caudal suyo propio los bienes siguientes: (aquí se pondrán los bienes por clases precios i partidas). Importan los bienes expresados tanta cantidad de la cual se dá por recibida por que ya forman el capital de la sociedad conyugal que administra su marido. En consecuencia se obliga: á tener por capital de su indicado marido los bienes ya dichos, que han sido estimados por su justo valor, i los que herede i adquiera por donacion, ó otro contrato lucrativo de algun pariente, ó extraño; i á que dicho capital se deduzca oportunamente á favor de su marido, ó de sus herederos, del modo i forma determinado por la Ley. El Sr. N. expresó: que los bienes referidos en ésta escritura como capital suyo, le corresponden en propiedad: que no están gravados, ni reatados á responsabilidad alguna; i que han sido estimados por su justo valor; todo lo cual confirmaba por el juramento que hizo por Dios, i una señal de cruz, i ambos expresaron: que quedaban obligados al cumplimiento de lo estipulado, i con sumision á la autoridad competente para que los apremiara á ello: i leído que fué este instrumento, á presencia de las partes i testigos, manifestaron aquellas, que estaban conformes á lo convenido por ellos, i firmaron todos con migo.—Firma del Alcalde, otorgantes, testigos instrumentales i de asistencia.

Nota: que se supone la licencia del marido al otorgarle la mujer la escritura á su favor, i que tampoco no es necesaria dicha licencia, respecto de los bienes matrimoniales.

FORMULA 3ª

Escritura de dote, capítulo 2º titº 5º, libº 3º i artº 972, parte 1ª del Código general.

“En tal parte, á tal hora, de tal día, mes i año, ante mí el Alcalde 1º Constitucional N., testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años de edad, i el 2º de tantos, hacendados de este

vecindario, i los testigos de asistencia N. i N., de tantos años el 1º, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; dijo el Sr. N. de tantos años de edad, comerciante, i de este vecindario: que se ha casado con la Señora N., de tal edad, vecindario i profesion, el día tantos de tal mes; i que los Señores N. i N., padre i madre de su esposa, el 1º de tantos años, i la 2ª de tantos, vecinos de este Pueblo, i labradores, le han dado en dote á su hija N., esposa del otorgante tales bienes, (aquí se pondrán los bienes por clases, precios, i partidas). Importan los bienes tanta cantidad: el otorgante se dá por recibido de ellos, porque efectivamente ya los tiene en su poder, i protesta que han sido valorados por personas inteligentes, i de su confianza, i que no tiene que reclamar respecto del precio de ellos, constituyéndose deudor de dicho precio, el cual entregará él, ó sus herederos en el término i de la manera prevenida en la lei. Se obliga á administrar dicha dote con arreglo á derecho, i los padres dotantes N. i N., quedan obligados al saneamiento de los bienes dotales ya referidos. I al cumplimiento de lo estipulado, obligan los estipulantes sus personas i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leído que fué este instrumento, á presencia de las partes i de los testigos, manifestaron aquellas, que estaba conforme á lo convenido por ellas, i firmaron todos conmigo.—Firma del Alcalde, de los otorgantes, de los testigos instrumentales i de asistencia.

Nota. La escritura anterior es de dote estimado con estimacion que causa venta. Puede constituirse la dote, justipreciando en la escritura los bienes; pero con la expresion de que, solo consta su valor, para saber cuanto ha de restituir el marido, i entonces se reputará inestimada la dote, artº 978, parte 1ª del Código general.—Tambien puede constituirse no justipreciado la finea, i bienes dotales, expresando su situacion, linderos i calidades; i en tal caso, es así mismo inestimada, artº

977, parte 1ª del Código general.

La dote puede constituirse i aumentarse, tanto despues de celebrado el matrimonio, como antes; artº 975, de la parte dicha del Código.

FORMULA 4ª

Escritura de donacion esponsalicia, artículos 676, 677 972, i 995, parte 1ª del Código general.

"En tal pueblo, á tal hora, de tal día, mes i año, ante mí el Alcalde 1º Constitucional N., testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, de tantos años de edad, el 1º i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los testigos de asistencia N. i N., de tantos años el 1º i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, de este vecindario, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; dijo el Sr. N., de tantos años de edad, labrador i de este vecindario: que tenia ajustado su matrimonio con la Señora N., de quince años de edad, de este vecindario, i de oficio mujeril, i que en recompensa de la dote de esta, de su virginidad i juventud, le habia regalado tales alhajas (ó lo que sea), que valen tanta cantidad, la cual no exéde del valor de la octava parte de la dote de su futura esposa ya dicha; i el Sr. N. padre de la indicada esposa, labrador, de sesenta años de edad, i de este vecindario, dijo: que con consentimiento suyo habia recibido su hija N. la donacion susodicha, en consideracion á su futuro matrimonio, i que seria devuelta esta, conforme á la lei, caso de no verificarse aquel; i ambos otorgantes obligaron su persona, i bienes al cumplimiento de lo estipulado, con suision á la autoridad que deba juzgarlos. Leido que fué este instrumento á las partes, en presencia de los testigos, expresaron aquellas: que era conforme con lo convenido por ellas, i todos lo firman conmigo"—Firma del Alcalde, de los otorgantes, de los testigos instrumentales i de los de asistencia.

Nota. Si el matrimonio no se verifica, la donacion esponsalicia debe

restituirse, i las donaciones que el marido haga á la muger, ó esta á aquel, despues de casados, son nulas, artículos 676, i 677 parte 1ª del Código general. Si la novia fuere mayor de veinticinco años, concurrirá ella, i no su padre al otorgamiento de la escritura, artº 191 de la parte dicha.

FORMULA 5ª

Escritura de arras, Capítulo 4º, Título 5º, libro 3º i artículos 677, i 972 parte 1ª del Código general.

"En tal Pueblo, á tal hora, de tal día mes i año, ante mí el Alcalde 1º Constitucional N., testigos instrumentales, nombrados por las partes, de tantos años de edad el 1º, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., de tantos años el 1º, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, i de este vecindario, que saben leer i escribir i de notoria buena conducta; dijo el Sr. N. de tantos años de edad de este vecindario i labrador: que está para casarse con la Señora N. de veintiocho años de edad, de oficio mugeril i vecina de este Pueblo, i que en remuneracion á la dote de esta, honestidad i loables prendas, le dona por via de arras, tanta cantidad de dinero (ó tal alhaja, expresando su situacion i linderos) de la cual tomará posesion su indicada esposa luego que se case considerándola desde ahora como dueña de dichos bienes: declara que esta donacion no exéde de la decima parte del capital donante, i quiere que ella sea para su muger N., i sus herederos. Presente esta aceptó la donacion indicada, quedando por consiguiente perfecta.—I al cumplimiento de lo estipulado, obligan su persona i bienes, con suision á la autoridad que deba juzgarlos. Leido que fué este instrumento á los otorgantes, á presencia de los testigos, expresaron su conformidad; i firmaron todos conmigo á excepcion de la novia Señora N., por no saber.—Firma del Alcalde, otorgante, testigos instrumentales i de asistencia.

Nota. Esta donacion debe pre-

ceder al matrimonio, por que durante él, seria nula, artº 667 parte 1ª del Código general. Si á la muger se le hubiese hecho por el marido donacion *esponsalicia*, i se la donaron tambien *arras*, tendrá derecho á escojer una de las dos, dentro de veinte dias desde que sea requerida, al dividirse los bienes matrimoniales, artº 995 de la parte 1ª dicha del Código.

CAPITULO 3º

Escrituras correspondientes á la adopcion i reconocimiento de un hijo natural.

Pueden ser adoptados el menor, i el mayor, conforme al titulo 8º lib. 1º, parte 1ª, i capítulo 1º, titulo 7º, lib. 2º, parte 3ª del Código general.

Presentado el adoptante con testimonio del auto que acuerda la adopcion, en los términos explicados en el capítulo 2º, titulo 7º, parte 1ª, se extiende la escritura, que será así, artº 562, parte 3ª del Código general.

FORMULA 1ª

Escritura de adopcion.

"En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia, mes i año, ante mi el Alcalde 1º Constitucional N., testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, de tantos años de edad el 1º, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, de este vecindario, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; dijo el Sr. N., labrador i de este vecindario i de cincuentaicinco años de edad (si fuere casado debe comparecer tambien su muger, artº 179 parte 1ª del Código general): que deseando adoptar á N. de tal edad, vecino de aquí i labrador, se presentó al Sr. Juez N., i corridos los trámites de derecho, otorgó dicho Sr. Juez la adopcion, mandando que el otorgante estendiese la respectiva escritura,

conforme el artº 562 parte 3ª del Código general, segun todo consta del testimonio que en el acto exhibió i su literal tenor dice así (aquí se copia el testimonio, i luego prosigue la escritura) concuerda el testimonio inserto, con el que queda agragado al protocolo de esta escritura, rubricada por mi i por el otorgante, segun está prevenido en el artº 34 parte 1ª del Código general; i usando el otorgante de la licencia referida, declaró: que adopta por su hijo al referido N. confiréndolo su apellido, i quedando aquel sugeto á su patria potestad, con obligacion reciproca de alimentarse el uno al otro, i con el derecho de heredar el adoptado al adoptante, i devolver á este las donaciones hechas por él al adoptado, si muriere este primero, en los términos prefijados en los artículos 525 hasta 528, parte 1ª del Código general; i al cumplimiento de lo expresado, obliga el otorgante su persona i bienes con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leído que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, expresó hallarse conforme, i firmaron todos conmigo.—Firma del Juez, otorgante, testigos instrumentales i de asistencia.

Notas. 1ª Como ya el adoptado dió su consentimiento ante el Juez, no es preciso que concurra al otorgamiento de la escritura, artº 562, parte 3ª del Código general; i 2ª la emancipacion, no se verifica ya en ningun caso por escritura pública, capítulo 10, titº 10, libro 1.º parte 1ª, i cap.º 2.º, tit. 7.º, lib.º 2.º, parte 3ª del Código general.

FORMULA 2ª

Escritura del reconocimiento de un hijo natural, artº 167, parte 1ª del Código general.

"En tal parte, á tal hora, de tal dia, mes, i año, ante mi el Alcalde 1º Constitucional N., testigos instrumentales, nombrados por las partes, el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de

distancia N. i N., de tantos años el 1.º, i el 2.º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; dijo el Sr. N., de treinta años de edad, labrador i de este vecindario; que en la Señora N., de veintiseis años de edad, vecina de aquí, i de oficio mujeril, i con la cual se podia casar libremente, i sin dispensa, ha tenido un hijo llamado N., que tiene dos años de edad. Estando presente la indicada Señora N., expresó que era cierto lo referido, (si ella no concurriera no se expresa su confesion, art.º 170 parte 1ª del Código jeneral). El enunciado Sr. N. otorga: que reconoce a su hijo natural susodicho, adquiriendo por este reconocimiento los derechos de patria potestad, i los de heredar a su hijo en su caso, conformes a los artículos 173, i 524, parte 1ª del Código jeneral, i confiere a dicho hijo reconocido para sus alimentos, i para que herede al otorgante los derechos, que en semejante caso le dan los artículos 172, 521, 522, i 523, parte 1ª del Código jeneral, i ambos otorgantes obligan su persona i bienes al cumplimiento de lo referido. Leído que les fué, a dichos otorgantes, este instrumento a presencia de los testigos, manifestaron aquellos, estar conformes; i todos firmaron conmigo, a excepcion de la Señora N. por no saber.—Firma del Alcalde, otorgantes, testigos instrumentales i de asistencia.

Nota. Que los hijos naturales no pueden ser legítimados, sino por el subsecuente matrimonio, estando antes reconocidos legalmente ó reconociéndolos en el mismo acto de su celebracion, cap. 3º titº 7.º lib. 1.º parte 1ª del Código jeneral.

CAPITULO 4.º

Escrituras concernientes a la materia de Testamentos.

FORMULA. 1ª

Testamento regular, capitulos 3.º i 6.º tit. 1.º lib. 3.º parte 1ª del Código jeneral.

En el nombre del Padre, del Hijo,

i del Espiritu-Santo. Yo N., de tantos años de edad, labrador, i de este vecindario, hijo legitimo de N. i de N. del mismo vecindario i profesion i ya difuntos, hallandome gravemente enfermo, pero en mi juicio, ordeno mi testamento en la forma siguiente.

1.º Declaro: que soy Católico, Apostólico, Romano, en cuya religion he vivido i muero gustoso, esperando en la misericordia de Jesu-Cristo, que me perdonará mis pecados.

2.º Quiero que mi entierro sea decente, pero sin fausto, ni ostentacion, a disposicion de mis Albaceas (ó lo que declare).

3.º Declaro: que soy casado i velado con la Señora N., de tantos años de edad, de oficio mugeril, i de este vecindario, en la cual he tenido por hijos legitimos, a N. de tal edad, N. de tal, i a N. de tal.

4.º Declaro: que mi indicada muger, es la tutora legitima de nuestros hijos; i usando del derecho que me concede la ley, le nombro por asociado, al Sr. N., labrador i de este vecindario i de tantos años, sin cuya asistencia no podrá la tutriz hacer acto ninguno relativo a la tutela (si solo quisiere que el asociado concurra a algunos actos, lo expresará, i si tampoco quiere nombrar asociado, no se hará mencion del nombramiento. El Juez que cartula debe advertir al testador de este derecho. Si al tiempo de la muerte del testador la muger está en cinta, se nombrará por el padre un Curador al vientre. Al nacimiento del hijo, la madre será la tutriz, i el Curador será por derecho el Tutor Fiscal. Si el testador es la madre viuda, ó el padre viudo, elegirá un tutor pariente ó extraño, artículos 194, 195, 196 197 i 201 parte 1ª del Código general).

5.º Declaro por mis bienes propios tales i tales (se individualizarán con separacion de dinero, alhajas, muebles, semovientes, raices, derechos i acciones). Los documentos en que se apoya mi propiedad quedan en tal parte,

6.º Declaro: que me debe el S.

N. de tal edad, vecindario i profesion tanto (sucesivamente se ponen todos los creditos activos que tenga).

7.º Declaro: que debo tal cantidad, procedente de tal cosa, i pagadora en tal época, al Sr. N., de tal vecindario i profesion, i de tal edad, (se expresarán todas las demás deudas pasivas que tengo).

8.º Declaro: que ni ni muger, ni yo, introdujimos cosa alguna al matrimonio (ó se expresará lo que cada cual haya introducido, citando el instrumento público que lo comprueba, artículo 172 parte 1.ª del Código general).

9.º Declaro: que no di á mi muger arras, ni la hice donacion espousalicia (ó se expresará lo que la haya hecho, citándose el documento que lo compruebe).

10. Instituyo por mis herederos en las cuatro partes de mis bienes, á mis hijos legítimos ya indicados.

11. La tercera parte del quinto de mis bienes, queda para la enseñanza pública del Estado, con arreglo á la ley.

12. Las dos terceras partes de mi quinto de que puedo disponer libremente, serán distribuidas en la forma que sigue. Se dirán tantas misas en tal i tal parte; se harán tales i tales limosnas. Además lego á N., mi erando, de tal edad, i de este vecindario, tanta cantidad, (continúan los legados). No podrá disponer de las dos terceras partes del quinto, si se hayan reatados en favor de los hijos naturales reconocidos, ó por obligacion de alimentos á otros hijos ó ilegítimos, sinó es en lo que sobrare, satisfechas las obligaciones dichas, artículos 127, 172, i 175 parte 1.ª del Código general.

13. Nombro por mis Albaceas á mi ya dicha esposa N. i al Sr. N., de este vecindario; labrador i de tantos años de edad, dándoles las facultades que el derecho les permite (puede nombrar tambien albacea particular, para algunos negocios señalados, capítulo 18 título 1.º, libro 3.º parte 1.ª del Código general). I por el presente revoco

i anulo todos los testamentos, i demás disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, ó de palabra, i quiero que ninguna valga, sinó este mi testamento (sinó ha otorgado ninguno antes, lo declarará así, expresando que si alguno apareciere, no se tenga por suyo). Así lo otorgo i firmo, ante mi N. Alcalde 1.º de este Pueblo de tal, á tal hora de tal dia, mes i año, siendo presentes al otorgamiento los testigos N., de tal edad i profesion, N. de tal edad i profesion; N. de tal edad i profesion; N. de tal edad i profesion: todos cinco vecinos de este Pueblo, i sin ser ninguno de ellos heredero, ni pariente de los herederos dentro del cuarto grado. Leído que fué este testamento al testador, á presencia de todos los testigos, que veian, oian i entendian al testador dicho, expresó estar conforme con lo que habia declarado, i que todo era su última voluntad; i todos firman conmigo"—Firma del Alcalde, otorgante, i testigos.

Notas 1.ª Si el testador ó no supiere firmar ó no pudiere hacerlo él, ó algun testigo, se hará mención de esto en el testamento, art.º 30, parte 1.ª del Código general; i 2.ª si el testador no tubiere descendientes legítimos, naturales reconocidos, ni hijo adoptivo, sinó ascendientes legítimos, podrá disponer de las dos terceras partes del tercio de sus bienes, en favor de quien quisiere, i sinó tubiere descendientes ni hijos naturales reconocidos, ó adoptivo, ni ascendientes legítimos, puede disponer de su caudal á favor de quien quisiere, á reserva de la mitad del quinto de sus bienes que corresponde á la enseñanza pública, artículos 501 521 hasta 528 inclusive i 575 hasta 577 inclusive, parte 1.ª del Código general, i art.º 4.º del reglamento de 10 de Diciembre de 839; i á reserva tambien de la cuarta marital, que corresponde á la viuda pobre, art.º 634, parte 1.ª del Código general.

Claúsulas especiales que regularmente contienen los testamentos.

PRIMERA.

Legado del quinto por alimentos á un hijo natural reconocido.

Declaro: que tengo un hijo natural llamado N., de tal edad, profesion i vecindario, que lo hube en N., de tal vecindario, de tantos años de edad, i de oficio mujeril, estando ambos solteros, i sin impedimento para casarnos libremente, cuyo hijo tengo reconocido por instrumento público de tal fecha, otorgado ante N., i le dejo por alimentos las dos terceras partes de mi quinto de que puedo disponer libremente, deducidos los gastos de mi funeral, artículos 171, 172, 521, 523, 575, i 590, parte 1ª del Código general.

SEGUNDA.

Mejorando á un hijo en el quinto.

Declaro: que mejoro á mi hijo N., en las dos terceras partes de mi quinto, deducidos los gastos de mi funeral, artículos 575 i 590, parte 1ª del Código general.

TERCERA.

Mejorando á un hijo en el tercio.

Declaro: que mejoro á mi hijo, ó nieto N. en el tercio de todos mis bienes.

Nota. Que el padre no puede disponer del quinto, ni de dos tercios, uno en vida i otro en muerte: que si en el testamento hace las mejoras de tercio i quinto, se saca primero la del quinto, á no ser que el testador disponga lo contrario, ó tenga hecha de antemano irrevocablemente la mejora del tercio, artículos 578, i 582, parte 1ª del Código general.

CUARTA.

Claúsula consignando la legítima, ó la mejora.

Declaro: que es mi voluntad que mi hijo N., tome tales i tales bienes, ó consigno la mejora del quinto ó tercio, hecha á mi hijo mejorado N., para que escoja la finca que mas le agiade, artículos 584, 657, i 659, parte 1ª del Código general.

Nota: que si hai consignacion de bienes, sin cláusula terminante de mejora de tercio i quinto, llevará el agraciado la finca en cuanto alcance á caber en su legítima, dos partes del quinto, i dos partes del tercio, artº 584, parte 1ª del Código general.

QUINTA.

De lo que se ha dado á un hijo á cuenta de su legítima.

Declaro: que á mi hijo N., de tal edad, vecindario i profesion, casado, (ó emancipado) ó hija N., le tengo dado tanto en cuenta de su legítima. Mando que trahiga dicha cantidad á colacion i particion con sus hermanos, i la reciba en parte de pago de su legítima, artº 639, parte 1ª del Código general.

Notas. 1ª Toda donacion, toda dádiva de los padres á sus hijos sin la expresion de mejora, bien sea hecha por contrato, ó por testamento, se entiende anticipacion de legítimas, artº 581, parte 1ª del Código general, i 2ª Las hijas en el descuento de su dote trahida á colacion, pueden, para computarla en su legítima, escojer, ó el tiempo de la muerte del padre, ó aquel en que se dió, ó prometió la dicha dote, artº 640, parte 1ª del Código general.

SEXTA.

De descuento con mejora.

Declaro: que á mi hijo N., de tal edad, vecindario i profesion, casado

(o emancipado) ò hija N., le tengo dado tanto, en cuenta de su legítima. Mando que trabiga dicha cantidad á colacion i particion con sus hermanos, i la reciba en parte de pago de su legítima; i si exdiere, se tenga el exeso por mejora.

Nota. Que no pueden los padres dar ni prometer á las hijas por via de dote, ni casamiento, tercio ni quinto de sus bienes, ni ellas ser mejoradas por ninguna especie de contrato entre vivos; pero podrán serlo en testamento. artículo 588, parte 1.^a del Código general.

SEPTIMA.

Declarando los bienes que el hijo administrò por confianza.

Declaro: que mi hijo N. de tal edad vecindario i profesion por confianza mia ha administrado tales bienes.—Mando: que solo sea obligado á traer á colacion el importe de dichos bienes, (ó si quisiere) mando: que trabiga á colacion el importe de dichos bienes i la mitad de sus productos, quedando la otra mitad á su favor, i sin que deba descontarse, segun lo dispone la ley, artículos 611, i 642 parte 1.^a del Código general.

OCTAVA.

De alimentos á favor de un hijo ilegítimo.

Declaro: que N. de tal edad, de tal vecindario i profesion, es mi hijo ilegítimo, i mediante á no tener todavía dieziocho años de edad, i ser su madre pobre, le dejo para alimentos tanta cantidad, en descargo de mi conciencia, i segun me lo permite la ley, artículo 507, parte 1.^a del Código general.

Nota. Esta cantidad no podrá pasar de lo que el testador podría disponer libremente, i con tal que no esté reatada á la obligacion de alimentar á un hijo natural reconocido, artículos 172, i 575, parte 1.^a del Código general.—Los alimentos se deben

al hijo ilegítimo siendo la madre pobre, no teniendo el hijo dieziocho años, i no pudiendo mantenerse con su industria i trabajo.

NOVENA.

Heredando un hijo natural.

Declaro: que no tengo hijos legítimos, sinò solo á N., de tal edad, vecindario i profesion reconocido por el instrumento público otorgado en tal fecha ante N.—Lo instituyo por mi heredero en las cuatro partes de mis bienes, conforme á la lei, no obstante que tengo ascendientes legítimos.

Nota. Los hijos naturales reconocidos, son herederos forzosos ex testamento i abintestato de sus padres i abuelos, en falta de hijos legítimos, i aunque concurren ascendientes legítimos, artículos 521, i 620, parte 1.^a del Código general.

DECIMA.

Heredando á un hijo adoptivo.

Declaro: que N. de tal edad i profesion, es mi hijo adoptivo, como consta de la escritura de adopcion otorgada en tal fecha, ante N., i careciendo de hijos legítimos i naturales reconocidos, instituyo por mi heredero á mi indicado hijo adoptivo en las cuatro partes de mis bienes, conforme me lo permite el derecho, no obstante que tengo ascendientes legítimos.

Nota. El hijo adoptivo, es heredero forzoso *ex testamento i abintestato* del adoptante siempre que no tenga hijos legítimos, despues de la adopcion, ó naturales reconocidos, aunque concurren ascendientes legítimos, artículos 525 i 620, parte 1.^a del Código general.

UNDECIMA.

Clausula derogatoria especial.

Si el testador quiere dar á su testamento cierta firmeza especial, de forma que no cedaque enteramente por

otro testamento posterior, usará de esta cláusula.

Quiero que este testamento, i no otro que antes ó despues haya otorgado, sea válido, excepto que el posterior á este contenga cláusula especial que revoque esta, pues si ésta contuviere, ha de ser subsistente el último, i no este, ni los precedentes.

Nota. Para caducar del todo el primer testamento, que contiene cláusula derogatoria, es preciso que se revoque esta expresamente en el segundo. Sin embargo, quedarán en él caducas todas las disposiciones contrarias ó incompatibles con las segundas, subsistiendo las que no fueren de esta calidad, artº 539, parte 1ª del Código general.

DUODECIMA.

De exheredacion.

Mediante que mi hijo N., de este vecindario, i de tal edad i profesion, con desprecio de las leyes i de la reverencia debida á los padres, tubo la osadía de poner en mi, tal dia, sus manos airadas, delante de N. i N., (ó me ha injuriado gravemente, ó la causa que sea), i por lo mismo es indigno de titularse hijo mio, i de tener parte en mis bienes, desde luego, para que no quede impune, i sirva á otros de ejemplo i escarmiento, en uso de las facultades que me concede el capítulo 12, titº 1º, libº 3º, parte 1ª del Código general, lo desheredo de toda la legitima que podia tocarle, (ó de tal parte de ella,) i mando, que por razon de alimentos, ni otro título alguno, no sea admitido al goce de mis bienes, i mis Albaceas quedan encargados de probar la causa de exheredacion que llevo referida, en cumplimiento de los artículos 534, i 535, parte 1ª del Código general.

PODER PARA TESTAR.

La ley permite testar, en virtud de poder otorgado, con las mismas so-

lemnidades que se requiere para el testamento abierto. Las facultades que pueden ejercer los comisarios: el término dentro del cual deben desempeñar su encargo; i todo lo relativo á ellos, está dispuesto en el capítulo 7º, título 1º, libro 3º parte 1ª del Código general.

FORMULA 2ª

Poder para testar.

En el nombre del Padre i del Hijo, i del Espiritu-Santo — En tal Pueblo, á tal hora de tal dia mes i año, ante mi N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, i los testigos N. de tal edad i profesion, N. de tal edad i profesion, N. de tal edad i profesion, i N. de tal edad i profesion; todos cinco vecinos de este Pueblo, i sin ser ninguno de ellos, heredero ni pariente de los herederos dentro del cuarto grado; el Señor N. de tantos años de edad, de este vecindario, i labrador, dijo: que era Católico, Apostólico, Romano, en cuya religion había vivido i moría gustoso, esperando en la misericordia de Jesu-Cristo le perdonará sus pecados; que por lo grave del mal de que se halla enfermo, por que teme instantaneamente la muerte, i quiere, desprendido de los negocios de la tierra, prepararse para su tránsito á la eternidad, (ó el motivo que espese) i no teniendo el tiempo, ni la disposicion necesaria para ordenar su testamento i última voluntad, con claridad, reflexion i especificacion debidas; i siendo de su entera confianza N., de tantos años de edad, labrador i vecino de tal parte, su intimo amigo, le da poder bastante, para que á nombre del otorgante, ordene su última voluntad, usando de las facultades que le confiere la ley, i este poder, i estando á las esplicaciones, observaciones, é instrucciones que le ha comunicado, è instituyendo por herederos de su caudal á N., de tal edad, vecindario i profesion (expresa todos los que deban ser, ó quiera que

sean sus herederos, mejorando á N. de tal edad, vecindario i profesion en las dos terceras partes de su quinto (ó en el tercio, si quisiero i pudiere), i legando á N., de tal edad vecindario i profesion, tal cosa (se ponen los legados que quiera hacer). Tambien lo flectita para que haga tal sustitucion: para que exhere de á su hijo tal, de tal edad, vecindario i profesion, por tal causa, del todo de la herencia (ó de tal parte de ella), para que nombre un asociado á la madre tutriz para todos los actos de la tutela (ó para tales actos); para que nombre tutor á sus hijos, si da el padre el poder ya muerta la madre, ó si dá el poder la madre ya muerto el padre; i para que nombre albaceas, pudiendo ser uno de ellos el comisario (ó único si así quiere el poderdante, de dichas facultades se dan las que se quieran, segun sea el caso, artº 484 parte 1ª del Código general). I por el presente poder para testar, revoca i anula todos los testamentos anteriores: que de palabra ó por escrito hubiere hecho, i solo quiere que valga este poder; i que el testamento que por virtud de él se otorgare, se tenga por su última voluntad. Así lo otorga ante todos los testigos supradichos, que conmigo se hallaron presentes al acto, i vieron, oyeron i entendieron al otorgante. Leido que le fué este instrumento, á presencia de todos los testigos, manifestó que estaba conforme con lo declarado por él, i todos firman conmigo. —Firma del Alcalde, otorgante i de los cinco testigos.

FORMULA 3ª

Testamento en virtud de poder.

“En el nombre del Padre, i del Hijo, i del Espíritu-Santo.—En tal parte á tal hora, de tal día mes i año, ante mí el Alcalde 1º Constitucional N., i testigos N., de tal edad i profesion, N. de tal edad i profesion N. de tal edad i profesion, N. de tal edad i profesion; i N. de tal edad i

profesion; todos cinco vecinos de este pueblo, i sin ser ninguno de ellos heredero, ni pariente de los herederos dentro del cuarto grado, dijo N. de tal edad, vecindario i profesion; que N. de tal edad, vecindario i profesion, ya difunto, le otorgó, á tal hora de tal día mes i año, i ante el Sr. Alcalde N. i testigos, el poder para testar, que presenta, i su literal tenor es el siguiente. (Aquí la copia del poder). Concuerta el poder inserto con el que queda agregado en el protocolo de este testamento, rubricado por el otorgante que lo ha producido, i por mí; i asegurando dicho otorgante, que el Sr. N. que le dió el poder, falleció á tales horas de tal día, mes i año: que no le ha sido revocado el poder; que lo acepta; i que en uso de las facultades en él contenidas, declara.

1º Que su poderdante quizo i ordenó que N. de tal edad, profesion i vecindario, fuese heredero de las cuatro partes de sus bienes, i que en cumplimiento de lo prevenido por el difunto, instituía por su heredero el indicado N., de la manera ya dicha.

2º Que su poderdante encargó, que se legase tal cantidad, á N. de tal edad, vecindario i profesion, i que llenando su voluntad, legaba al susodicho N. la cantidad referida.

Así se vá desarrollando toda la voluntad última del poderdante.—Leido que fué este instrumento al otorgante, á presencia de los testigos, expresó que estaba conforme con lo declarado por él, i todos firmaron conmigo.—Firma del Alcalde, otorgante, i de los cinco testigos.

ACEPTACION I REPUDIACIONES DE HERENCIA.

La herencia se acepta tácitamente por hechos, ó de palabra, por un escrito presentado ante el Juez de 1ª Instancia del lugar en que se abre la sucesion.

Nunca se renuncia ó repudia la herencia tácitamente. Se renunciará por escrito, ante el Juez de 1ª Instancia

del lugar, en que se abre la sucesion, capítulo 14, tit^o 1^o, lib^o 3^o, parte 1^a del Código jeneral.

Otorgamiento de testamento cerrado.

Este testamento se escribirá por el mismo testador, ó persona de su confianza, i despues de cerrado, se entregará al Escribano, Juez, ó Alcalde que cartula, que extenderá en su cubierta el otorgamiento, i lo firmará con el testador i testigos necesarios, capítulo 2^o, tit^o 1^o, lib^o 3^o, parte 1^a del Código jeneral.

FORMULA 4^a

En el nombre del Padre i del Hijo i del Espiritu-Santo. En el pueblo de tal á tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N. Alcalde 1^o Constitucional, i los testigos Pedro de tal, de tal edad, profesion i vecindario, Tomás de tal, de tal edad, profesion i vecindario, José de tal, de tal edad, vecindad i profesion, Domingo de tal, de tal edad, profesion i vecindario, Juan de tal, de tal edad, profesion i vecindario, Diego de tal edad, vecindario i profesion, Nicolas de tal edad, vecindad i profesion, Ramon de tal, de tal edad vecindario i profesion, i Manuel de tal, de tal edad, vecindario, i profesion, dijo el Sr. Francisco Lopes, de tal edad, labrador i de este vecindario, é hijo de N. i N. del mismo vecindario i profesion, i ya difuntos: que era Católico, Apostólico Romano, en cuya religion habia vivido i moria gustoso, esperando en la misericordia de Jesu-Cristo que le perdonaría sus pecados: que temeroso de la muerte, i para estar preparado, habia ordenado su testamento en este cuaderno cerrado, que me entregó para este acto, ante todos los testigos que vieron, oyeron i entendieron al testador: que en él institua herederos, hacia legados, nombra- ba albaceas, i disponia de todo: que quiere subsista de esta suerte el resto de su vida, i despues de muerto, se

abra i publique con la solemnidad legal; i que revoca i anula por él, todos los testamentos i disposiciones testamentarias que haya hecho de palabras, ó por escrito, para que ninguna valga, sinó solo este testamento que quiere se tenga por su última voluntad. Leido que le fué, á presencia de los testigos, expresó: que estaba escrito conforme era su voluntad, i firmó conmigo i los testigos, haciéndolo por Juan de tal, i Diego de tal, que no saben, Tomas de tal N. Alcalde.—Francisco Lopes—Fuí testigo: Pedro de tal Fuí testigo: Tomas de tal—Fuí testigo: José de tal—Fuí testigo: Domingo de tal—Testigo á ruego de Juan de tal—Tomas de tal—Testigo á ruego de Diego de tal: Tomas de tal—Fuí testigo: Nicolas de tal—Fuí testigo: Manuel de tal—Fuí testigo—Ramon de tal.

Si el testamento se otorga ante escribano, despues de las firmas del testador, i de los testigos, que entonces serán siete, pone el Escribano= Ante mí fulano de tal.—Yo fulano de tal Escribano público del Estado, presente fui al anterior otorgamiento, i en fe de ello lo signo i firmo.—En testimonio de verdad.—Signo, i firma.

CODICILO.

Para los codicilos se requiere la misma formalidad que para los testamentos, aunque en la fórmula se diferencia: tienen por objeto adicionar, variar, ó reformar lo dispuesto en los testamentos, los cuales quedan insubsistentes en lo que se opongan á los codicilos posteriores, i todos los codicilos que haga una persona son válidos, con tal que el último no revoque al primero, ni sean contrarias sus disposiciones. En este caso valdrá la última, capítulo 23 título 1^o, libro 3^o, parte 1^a del Código general.

Codicilo abierto.

" En tal Pueblo, á tal hora de tal día, mes i año, ante mi N. Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, i los testigos N. de tal edad i profesion, N. de tal edad i profesion, N. de tal edad i profesion, i N. de tal edad i profesion; todos cinco vecinos de este Pueblo, i sin ser ninguno de ellos heredero, ni pariente de los herederos dentro del cuarto grado; el Señor N. de tantos años de edad, de este vecindario i labrador, dijo: que en tal día, de tal mes i año, otorgó su testamento, ante el Alcalde fulano, del cual ha deliberado quitar i enmendar algunas cosas, i añadir otras, i poniéndolo en ejecucion por vía de codicilo, ó en la forma que haya lugar en derecho, manda lo siguiente.

1º Que el legado de tanta cantidad que tiene hecho á N., de tal edad, domicilio i profesion, se entienda revocado i sin efecto.

2º Que lega á N., de tal edad, domicilio i profesion, tal cosa.

3º Que ya pagó á N. de tal edad, domicilio i profesion, tanta cantidad, que dijo en su testamento le debía, i que por consiguiente no se le satisfaga.

Asi puede variar i hacer todo lo que quiera, lo mismo que si hiciera testamento, artº 663, parte 1ª del Código jeneral, i concluye.

"Todo lo cual quiere que valga i se cumpla, revocando su testamento ya indicado, en lo que sea contrario á este codicilo, i ratificándolo en todo lo demás. Leído que le fué este instrumento al otorgante, á presencia de los testigos que lo vieron, oyeron, i entendieron, expresó: que estaba escrito como lo habia declarado, i todos firmaron conmigo"—Firma del Alcalde, otorgante, i todos los testigos.

Otorgamiento de Codicilo cerrado.

" En tal parte, á tal hora de tal día, mes i año, ante mi N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, i los testigos, (los mismos nueve del testamento cerrado) dijo el Sr. Francisco Lopez, de tal edad, vecindad i profesion: que el día tantos de tal mes i año, otorgó su testamento cerrado, á presencia de los testigos, i otorga: que despues de que fallezca i no antes, se abra i publique con la solemnidad por derecho prescrita, i que su contesto valga i se cumpla como su última voluntad, revocando el testamento ya citado en lo que fuere opuesto á este codicilo, i ratificándolo en todo lo demás. (Si hubiere hecho algun otro codicilo, i quiere revocarlo, lo expresa). Leído que le fué, á presencia de los testigos que vieron, oyeron, i entendieron al testador, expresó: que estaba escrito como el lo habia ordenado, i firmó conmigo i testigos, á excepcion de Juan de tal, i Diego de tal que no lo hicieron por no saber, i lo hizo á su nombre Tomàs de tal., — Firmas como en el testamento cerrado.

Protocolizacion de varios testamentos.

En el capitº 6º, titº 7º, parte 1ª, se explicó la manera de abrir i comprobar un testamento cerrado. Tambien se esplicó el modo de comprobar un testamento abierto escrito, otorgado ante testigos solamente, ó ante testigos i Juez que no cartula. Tambien quedó explicada la manera de comprobar un testamento abierto i de palabra; como asi mismo la comprobacion del testamento privilegiado.

Allí tambien se dijo: como se protocoliza un testamento abierto hecho ante escribano i testigos, ó ante Juez que cartula i testigos, pero no estendido en el protocolo, por que no estaba á la mano: vg.: en un camino.

Aquí solo se habla de la protocolización de los testamentos indicados arriba, ya comprobados.

Protocolización del testamento, ó codicilo cerrados.

Se agrega i cose al protocolo, en el lugar en que vaya este, todo el expediente instruido para la apertura i comprobación del testamento cerrado hasta el auto inclusivo, en que se declara testamento legítimo, i manda protocolizarse, poniendo tambien á continuación la certificación de estar reintegrado el valor del sello 3º, si el testamento no estubiese escrito en dicho papel sellado, artº 21, §. 5º, sección 1ª del decreto de 10 de Diciembre de 839.

Protocolización del testamento abierto escrito, ó otorgado ante testigos, ó ante Juez que no cartula.

Se protocoliza como el anterior.

Protocolización de testamento abierto i de palabra.

Como los anteriores.

Protocolización de un testamento privilegiado.

Del mismo modo que los anteriores.

CAPITULO 4º

De las escrituras correspondientes á las donaciones, las cuales deben hacerse por un instrumento público, artº 666, parte 1ª del Código jeneral.

Donacion graciosa, titº 2º, libº 3º parte 1ª del Código jeneral,

FORMULA 1ª

"En tal Pueblo, á tal hora de tal dia mes i año, ante mí N. Alcalde de 1º Constitucional de este Pueblo,

testigos instrumentales N. i N., combrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos. hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; dijo el Sr. Andres Jimenes, de sesenta años de edad, comerciante, i de este vecindario; que no teniendo descendientes, ni ascendientes, i por hacer bien i merced, dona graciosamente al Sr. Mariano Gusman, de treinta años de edad, i labrador de este vecindario, tantas caballerías de tierra que posee en tal parte, (se especifica su situación i linderos) ó tales bienes (si fuesen muebles deben especificarse con un inventario estimativo de ellos), cuyo valor declara el donante que no excede al de la tercera parte de sus bienes, los cuales montan tanta cantidad; i traspasa á favor del donatario, el dominio i posesion de la finca donada, para lo que le entrega á mi presencia, los títulos de la propiedad de ella. Estando presente el donatario, dijo: que aceptaba agradecido la donacion indicada; (si está ausente debe aceptar por un acto público, dentro de seis meses hallándose dentro del Estado, i un año residiendo fuera de él.) I ambos otorgantes quedan sujetos á las condiciones i responsabilidades que les impone el tit. 2º, libº 3º, parte 1ª del Código jeneral; obligando al cumplimiento de lo dicho su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leído que les fué este instrumento, á presencia de los testigos, expresaron: que estaba escrito segun su convenio; i todos firmaron conmigo"—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Nota. No hai ya donacion con insinuacion; i el donador no está obligado á la eviccion i saneamiento.

Donacion remuneratoria.

FORMULA 2ª

"En tal Pueblo, á tal hora de

tal día, mes i año, ante mí N. Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales, nombrados por las partes, el 1º de tantos años i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; el Sr. Miguel Perazá de este vecindario, comerciante i de cincuenta años de edad, dijo: que no temiendo ascendientes ni descendientes, i para remunerar los servicios que ha recibido del Sr. Francisco Mendoza, de tal vecindario, labrador i de veintiocho años de edad, los cuales han sido tales, (se especifican) doña á dicho Mendoza, tal finca, (se expresa su situacion i linderos), ó tales bienes muebles, (se individualizan con un inventario estimativo de ellos,) declarando el donante que el valor de la cosa donada no excede al de la tercera parte de sus bienes, que asciende á tanto, i cede al donatario el dominio i posesion de la cosa donada, entregandole al efecto en el acto i a mi presencia, los títulos de propiedad de ella. Estando presente el donatario manifestó que aceptaba la donacion indicada. (Si no estuviere presente, la aceptará en el término i de la manera ya dicha en la formula anterior). El donador queda responsable á la eviccion i sancamiento i sin que pueda revocar esta donacion por causa de ingratitud; i uno i otro quedan sujetos á las condiciones i deberes que prescribe el título 2º lib. 3º parte 1ª del Código general.—Ambos otorgantes obligan su persona i bienes al cumplimiento de lo estipulado, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leído que les fue este instrumento, á presencia de los testigos, expresaron que estaba escrito segun su convenio; i todos firmaron conmigo,— Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Notas. 1ª La donacion por título oneroso, sigue las mismas reglas que

la donacion remuneratoria, artº 6º, parte 1ª del Código general; i 2ª La donacion por causa de muerte, debe hacerse precisamente en el testamento, codicilo, ó poder para testar, i se está á las reglas establecidas en el capítº 3º, titº 2º, libº 3º, parte 1ª del Código general.

CAPITULO 5º

Escrituras concernientes á las obligaciones solidarias ó mancomunales.

De la mancomunidad entre los acreedores, capítulo 18, titº 3º, libº 3º, parte 1ª del Código general.

Hai mancomunidad entre los acreedores, cuando el título concede expresamente á cada uno de ellos el derecho de exigir el pago total del crédito, i cuando el pago hecho á uno de ellos, libra al deudor, aun cuando el beneficio de la obligacion sea partible entre los diferentes acreedores.

FORMULA 1ª

“En tal Pueblo, á tal hora, de tal día, mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales, nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; dijo el Sr. N., de tal edad, vecindad i profesion, (ó los que fueron): que debe á los Señores N., de tal edad, vecindario i profesion, i N., de tal edad, vecindad i profesion, (ó los que sean) la cantidad tal (ó lo que sea), procedente de tal cosa, pagadera en tal plazo, i con tal condicion: que la deuda dicha es mancomunada é *insolidum* á favor de sus acreedores, de forma que cada uno de ellos, puede cobrarle toda la cantidad adeudada, i que queda libre de la den-

da, respecto de los demás acreedores, pagada que sea á uno de ellos, como está dispuesto en el capº 18, titº 3º, libº 3º, parte 1ª del Código general. Todos obligan al cumplimiento de lo referido, su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leído que les fué este instrumento á presencia de los testigos, manifestaron hallarse conformes con lo convenido por ellos, i todos firmaron conmigo.—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Nota. Si el deudor se obliga á pagar á prorata á los acreedores, no puede ser reconvenido por el todo, por cada uno de ellos; lo mismo sucede cuando se obliga simplemente, por que la mancomunidad no se presume, ni á favor de los acreedores, sino se expresa; artículo 791, parte 1ª del Código general.

De la mancomunidad entre los deudores, capítulo 19 título 3º, libro 3º, parte 1ª del Código general.

Hay mancomunidad entre los deudores, cuando están obligados á una misma cosa, de manera que uno pueda ser reconvenido por el total; i cuando el pago que hace uno deja libres á los demás.

FORMULA 2ª

“En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N. Alcalde 1º Constitucional, testigos instrumentales nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; dijeron los Señores N., de tal edad, vecindad i profesion, N., de tal edad, vecindad i profesion, (los que sean): que deben al Sr. N., de tal edad, vecindad i profesion, (ó los que sean) tanta cantidad (ó lo que sea), procedente de tal cosa, i pagadera en

tal tiempo, i bajo tal condicion; i que todos los deudores dichos se obligan á pagar la deuda mencionada mancomunadamente é *insolidum*: de forma que el acreedor susodicho, (ó acreedores) puedan repetir su crédito de cualquiera de los deudores insinuados, quedando todos los otorgantes sujetos á las disposiciones del capítulo 19, titº 3º, libro 3º, parte 1ª del Código general; i al cumplimiento de lo dicho, obligan sus personas i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leído que les fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestaron que estaba redactado segun su convenio, i todos firmaron conmigo.—Firma del Alcalde, otorgantes, i testigos.

Nota. La mancomunidad no se presume entre los deudores, es menester que sea estipulada expresamente. Si se obligan á prorata, no pueden ser reconvenidos por el todo; lo mismo sucede cuando se obligan simplemente, á diferencia de los fidores, salvo cuando la deuda es indivisible; artículos 796 i 817, parte 1ª del Código general.

Lasto á favor de los deudores mancomunados.

El deudor mancomunado que paga del todo la deuda puede repetir de los demás coobligados la parte correspondiente á cada uno; pero si el motivo por que se contrajo la deuda no interesa mas que á uno de los coobligados, este será el responsable á toda ella, i sus coobligados no serán con respecto á él, sino como unos fidores suyos, artículos 807 hasta 810 inclusive, parte 1ª del Código general.

Para repetir el deudor que ha pagado la deuda de sus coobligados, la parte que les corresponde, necesita el lasto del acreedor.

Escritura de lasto.

FORMULA 3ª

En tal Pueblo, á tal hora, de tal

dia, mes i año, ante mí N., Alcalde 1.^o Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1.^o de tantos años, i el 2.^o de tantos, i los de asistencia N. i N., el 1.^o de tantos años, i el 2.^o de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; el Sr. Francisco Vega, de tal edad, vecindario i profesion (ò todos los que sean) dijo: que los Señores Diego Marin de tal edad, vecindario i profesion, i Antonio Fernandez, de tal edad, vecindario i profesion: (todos los que sean), se obligaron por escritura pública otorgada en tal fecha i lugar, i ante tal Juez, á pagarlo en tal dia, tanta cantidad, de maneomun por el todo: que vencido el plazo, cobró á Diego Marin, que se halla presente, la cantidad de la deuda, i se la pagó; i se dá por consiguiente, por recibido de olla: que eede al referido Marin, su accion, derechos i privilegios, para que puesto en su lugar i como si él fuera, cobre de sus coobligados la parte que á cada uno corresponde satisfacer, segun la escritura citada, la que entrega en el acto, para los efectos mencionados, al susodicho Marin. Ambos obligan al cumplimiento de lo estipulado su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leido que les fué este instrumento, á presencia de los testigos manifestaron: estar conforme con lo convenido por ellos, i todos firmaron conmigo.—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Nota. Este lasto solo es necesario en rigor de derecho, en cuanto conste que ha pagado la deuda el deudor que cobra de sus coobligados, mas no es precisa la cesion de acciones del acreedor, por que todos los deudores quedan obligados entre sí por la naturaleza del contrato á satisfacer respectivamente su parte, art.^o 807, parte 1.^o del Código jeneral.

CAPITULO 6.^o

Escrituras concernientes á la extincion de las obligaciones.—Dacion en pago.

FORMULA 1.^a

“ En tal Pueblo, á tal hora, de

tal día, mes i año, ante mí N. Alcalde 1.^o Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales, N. i N., nombrados por las partes, el 1.^o de tantos años, i el 2.^o de tantos, i de los de asistencia N. i N., el 1.^o de tantos años, i el 2.^o de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir i de notoria buena conducta; los Señores José Maria Solano, de tal edad, vecindario i profesion, i Manuel Antonio Nuñez, de tal edad vecindario i profesion, dijeron: que el 1.^o le adeuda al 2.^o tanta cantidad, procedente de tal cosa, i de plazo cumplido en tal fecha, i que no teniendo dinero para satisfacerla, se ha convenido Nuñez en hacerse pago con la finca tal (se expresa su situacion i linderos) propia de Solano, i que ambos han apreciado en tanta cantidad: que Nuñez se dá, con la finca indicada, por pagado de su deuda: (si hubiese algun exêso del valor de la finca ó de la cantidad debida, se estipulará como debe pagarse); que Solano cede á Nuñez en propiedad i posesion la finca indicada, dandole en el acto, como lo hace, los títulos de propiedad que le asisten, i quedando obligado á la eviccion i saneamiento de la finca; i ambos se ceden i donan, ya sea el menor ó mayor valor de la finca, que el de la cantidad debida; i al cumplimiento de lo estipulado obligan sus personas i bienes con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leido que les fué este instrumento á presencia de los testigos, manifestaron: que estaban conformes con su relato; i todos firmaron conmigo; con advertencia que corre agregada al protocolo i rubricada por mí i por los otorgantes, la papeleta del Sr. N. Receptor de este pueblo, de estar satisfechos los derechos de alcabala...—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Nota. Si lo que se dá en pago no fuese finca rustica ó urbana, no se adeuda alcabala, art. 9.^o § 5.^o sec. 2.^o del reglamento de 10 de Diciembre de 839.

Escritura de pago.

FORMULA 2.^a

“ En tal lugar, á tal hora de tal

día, mes i año, ante mí N., Alcalde 1º constitucional de este pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años i el 2º de tantos, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir i de notoria buena conducta; el Sr. Juan Solórzano, de tal edad, vecindario i profesion, dijo: que el Sr. Pedro Rodríguez, de tal edad, vecindario, i profesion, le adeudaba de plazo cumplido, tanta cantidad, procedente de tal cosa, la que en el acto i a mi presencia recibe de su deudor Rodríguez, (ó confiesa tenerla recibida, si ya está entregada); que se da por pagado de su deuda, i entrega a su deudor la escritura que le habia otorgado, queriendo que ya no tenga efecto ninguno, i que se cancele i anote en el protocolo, i el deudor Rodríguez se dió por recibido de dicha escritura; i ambos obligaron al cumplimiento de lo dicho su persona i bienes, con sumision a la autoridad que deba juzgarlos. Leído que les fué este instrumento a presencia de los testigos, dijeron: que eran conformes; i todos firmaron conmigo.—Firma del Alcalde, otorgantes, i testigos.

Escritura de finiquito.

Cuando alguno está obligado por ley, ó convenio, a rendir cuentas, dadas estas, i saldada su responsabilidad, hace que se le otorgue su finiquito, así

FORMULA 3ª

"En tal pueblo, a tal hora, de tal día, mes i año, ante mí N. Alcalde 1º Constitucional de este pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años i el 2º de tantos, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; presentes los Señores Francisco Sorio de veintiseis años de edad, de este vecindario i labrador, Antonio Fuentes,

de treinta años, labrador i vecino de aquí, i Juan Hernandez del mismo vecindario i profesion i de cuarenta años de edad, dijeron: que Hernandez administraba como Tutor los bienes de Sorio: que luego que este llegó a su mayoría, aquel volvió la tutela, rindió sus cuentas, i pagó tanto de alcance; todo lo cual aprueba i confiesa Sorio, a presencia de Fuentes, que fué su tutor Fiscal, aprobando de nuevo las cuentas, i dándose por recibido de su legitima i alcances ya dichos. En consecuencia otorga a favor de Hernandez, esta escritura de finiquito con la cual queda fenecida i cubierta toda la responsabilidad de este, devolviéndole en el acto a Hernandez la escritura que otorgó para seguridad de la tutela, la cual quedara cancelada, anotándose en el protocolo correspondiente. Los otorgantes obligan al cumplimiento de lo estipulado, sus personas i bienes, con sumision a la autoridad que deba juzgarlos. Leído que les fué este instrumento, a presencia de los testigos, manifestaron estar conformes; i todos firmaron conmigo.—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Nota. En los casos en que no ruéde el finiquito sobre una tutela, no se hará mension de Tutor Fiscal.—Tampoco se hará del Fiscal sinó debiere concurrir.

CAPITULO 7º

De las escrituras de renta, retroventa i cambio.

Pueden celebrarse estos contratos por escritura pública ó privada; pero cuando son de bienes inmuebles causan alcabala de un seis por ciento sobre el valor de la finca, i es nulo el contrato en que no se acredite estar pagado este derecho, con rapeleta del Receptor a quien corresponde pagarlo. El Escribano, Alcalde ó Juez que autoriza semejantes contratos incurre en la pena de la ley, artículos 1002 parte 1ª del Código general, i 9 § 5º secc. 2ª del reglamento de Hacienda de 10 de Diciembre de 839.

FORMULA 1ª

Escritura de venta de una casa.

“En tal pueblo, á tal hora de tal día, mes i año, ante mi N. Alcalde 1º Constitucional de este pueblo, testigos instrumentales N i N nombrados por las partes, de tantos años de edad el 1º i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N i N, el 1º de tantos años i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N. de tantos años de edad, labrador i de este vecindario: que por sí i á nombre de sus sucesores vende para siempre á N., de tal edad, vecindario i profesion, i á los suyos, una casa, sita en tal parte, que le pertenece en posesion i propiedad, i se compone de tales piezas: tiene tantas varas de fachada i tantas de fondo, con el solar en que está ubicada, linda por la mano derecha, entrando en ella, con una de N., de tal edad, vecindario i profesion, por la izquierda con otra del otorgante, por las espaldas, con corral i solar de N., de tal edad vecindario i profesion, por el frente, con la calle tal (plaza ó lo que sea), cuya casa perteneció antes á N., de tal edad, vecindario i profesion, de quien la hubo el otorgante por compra celebrada ante N. Alcalde tal i testigos, (se expresa el titulo de la adquisicion), siendo por consiguiente en el día propia del vendedor, el cual asegura no tenerla enagenada, empeñada, hipotecada ni gravada de modo alguno, i como tal se la vende con el solar ya dicho, usos i servidumbres, i demás cosas anexas que ha tenido, tiene i le pertenecen segun derecho, por tanta cantidad, que ha recibido del comprador (ó si fuere al fiado se expresaran los plazos i condiciones), de cuyo recibo se dá por satisfecho el vendedor, declarando: que el justo valor de la casa es en el que la ha vendido, i que si mas valiere, lo hace donacion del exéso al comprador. I desde hoy en adelante, se desapodera él i sus sucesores de la propiedad, i posesion de la casa comu-

ciada, i traspasa en el comprador todos los derechos que podia tener á ella, confiriéndole la posesion en el acto mismo de entregarle al comprador, como lo hace, las llaves de la casa vendida, i por virtud de esta escritura de venta. I se obliga á la eviccion i saneamiento de la casa vendida, conforme á los capítulos 7 i 8., tit. 6º lib. 3º parte 1ª del Código general, quedando el comprador obligado por su parte á satisfacer el precio, en los plazos i términos estipulados, (si se hubiese hecho al fiado) con arreglo al capítulo del lugar ya citado del Código, i á la observancia de todo lo dicho, obligan los contratantes su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leido que los fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestaron: hallarse conformes á lo convenido por ellos, con advertencia que corre agregada al protocolo, i rubricada por mí, i por los otorgantes la papeleta del Señor N.º Receptor de este Pueblo, de estar satisfecha tanta cantidad por los derechos de alcabala. „=Firma del Alcalde, otorgantes, i testigos.

FORMULA 2ª

Venta de bienes muebles.

“En tal Pueblo, á tal hora de tal día mes i año, ante mi N. Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, de tantos años de edad, el 1º, i el 2º de tantos, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; dijeron los Señores Toribio Linares, de cincuenta años de edad, i Labrador de este vecindario, i Francisco Hernandez de cuarenta años de edad, i comerciante de este Pueblo: que el 1º vende al 2º cincuenta quintales de café al precio de cinco pesos quintal, los que deberá entregar en este Pueblo el vendedor, el día tantos de tal mes, de la cosecha de su cafetal, situado en tal parte, cuyo café deberá

ser de buena calidad, beneficiado en su madurez, seco i limpio; i que del valor de dichos cincuenta quintales tiene recibidos en dinero i jéneros de comercio, apreciados á su satisfaccion, ciento cincuenta pesos debiendo pagarse los restantes en moneda acuñada i corriente, el dia de la entrega; i el Sr. Francisco Hernandez dijo: que era cierto lo referido, i que él se obligaba por su parte á cumplir con las condiciones estipuladas, quedando el vendedor sujeto á los deberes que le imponen los capítulos 5º, 7º, i 8º, titº 6º, libro 3º, parte 1ª del Código jeneral, i el comprador á los que le prescribe el capítulo 9º de la parte citada; i al cumplimiento de lo estipulado, obligan ambos su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leído que les fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestaron, hallarse conforme con lo convenido por ellos; i todos firmaron conmigo"—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

FORMULA 3ª

Escritura de cambio.

En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia mes i año, ante mí N. Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años de edad, i el 2º de tantos, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; los Señores Manuel Rivera, de tantos años, labrador de este vecindario, i Antonio Masadiegos de la misma profesion i vecindario, i de tantos años, dijeron: que el 1º posee en propiedad un cafetal de tantos mil pies, ya fructificando, situado en tal parte, i con tales linderos, que él mismo ha sembrado, i el segundo, una casa ubicada en este Pueblo, con su solar propio, constante todo (se expresan las medidas i linderos) la que hubo por tal título: que los otorgantes han hecho apreciar ambas fincas por personas de

su confianza (ó las aprecian ellos, si se han omitido los valores): que el valor del cafetal dicho asciende á tantos pesos, i el de la casa referida á tanto: que cambian una finca por otra, tomando Rivera la casa, i Masadiegos, el cafetal, en pleno dominio i posesion para sí i sus sucesores (si hubiere algun exeso en los precios, que deba pagarse, se expresarán los plazos i términos del pago,) i que por solo el hecho de tomar cada uno la escritura de este contrato, se entienden ya posesionados de las fincas respectivas, dándose además el uno al otro, en el acto, como se dan, las llaves de ellas: que ambos se obligan á la eviccion i saneamiento de conformidad con lo prescrito en el capítulo único, titº 8º, libro 3º, parte 1ª del Código jeneral. Al cumplimiento de lo dicho, obligan sus personas i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leído que les fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestaron estar conforme con lo convenido por ellos, i todos firmaron conmigo, con advertencia que corre agregada al protocolo, i rubricada por mí, i los otorgantes la papeleta del Sr. N., Receptor de este Pueblo, de estar satisfecha tanta cantidad por los derechos de alcavala"—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Nota.—La responsabilidad que el vendedor debe al comprador, ó los que cambian entre sí, de ampararse en la posesion pacífica de la cosa vendida i cambiada, es lo que llama *eviccion*, i la obligacion de rezarcir los defectos ocultos ó los vicios de la cosa, se llama *saneamiento*. Son consecuencias naturales de los contratos; pero las partes pueden por convenio, añadir ó disminuir tales obligaciones, ó eximirse de ellas. Tampoco se dá saneamiento en las ventas hechas por la autoridad judicial, artº 142, 143 i 162, parte 1ª del Código general.

La lesion enorme solo tiene lugar en los inmuebles, á favor del vendedor i nunca del comprador, i aquel no puede renunciarle. Tampoco se dá en todas las ventas, que conforme á la lei no pueden hacerse, sino con au-

toridad judicial, artº 1091, parte 1º del Código general.

FORMULA 4ª

Retroventa, cap. 11, tit. 6º lib. 3º, pte. 1ª del Código general.

"En tal Pueblo, à tal hora, de tal dia mes i año, ante mi el Alcalde 1º Constitucional N., de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, i los de asistencia, el 1º de tantos años i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; el Sr. Francisco Lopes de cuarenta años de edad, labrador i de este vecindario, dijo: que el Sr. Antonio Fernandez, de treinta años de edad, i comerciante de este vecindario, le vendió una casa suya propia, sita en tal parte, con tales linderos por tanta cantidad, con la condicion de poderla recobrar, dentro de dos años, (no puede estipularse término mayor, artº 1072, parte 1ª del Código general) cuya facultad, se reservó, como todo consta de la escritura otorgada, tal dia de tal mes i año, ante el Alcalde N., à que se remite: i estando para espirar el término profijado para la recuperacion de la casa, requirió judicialmente Fernandez al otorgante para que se la restituyese, pues estaba pronto à entregarle incontinenti la cantidad tal, que desembolsó por ella, à lo que convino en fuerza de la obligacion en que se haya constituido, i en consecuencia otorga: que retrovende i restituye al enunciado Fernandez la mencionada casa, segun i en la conformidad que se la vendió, cediendole el dominio i posesion de ella, para lo que devuelve en el acto, à mi presencia, la citada escritura de venta, i las llaves de la casa, la cual no ha sido mejorada, ni reparada por el otorgante (si hubieren reparos ó mejoras deben pagarse, artº 1084, parte 1ª del Código general): que tampoco la ha grabado en manera alguna, ni la tiene arrendada, i que Fernandez le ha cubierto tanta canti-

dad de gastos i costas de la venta; i que cede para si i sus sucesores el derecho que pueda tener en la casa supradicha; i Fernandez espuso: que queda recibido à su satisfaccion de la casa enuncjada; i ambos otorgantes obligan al cumplimiento de lo dicho, su persona i bienes, con sumision à la autoridad que deba juzgarlos. Leído que les fué este instrumento, à presencia de los testigos, dijeron que estaba escrito conforme à lo expuesto por ellos i todos firmaron conmigo, con advertencia, que corre agregada al protocolo, i rubricada por mi i por los otorgantes, la papeleta del Sr. N., Receptor de este Pueblo, de estar satisfecha tanta cantidad, por los derechos de alcabala, —Firma del Alcalde, otorgantes, i testigos.

Escritura de venta Judicial.

Vendida una finca judicialmente por virtud de una ejecucion conforme queda explicado en el capitulo 1º, título 4º parte 1ª, el Juez que verificó la venta, otorga esta escritura.

FORMULA 5ª

"En tal Pueblo, à tal hora, de tal dia, mes i año, yo N. Juez de 1ª Instancia de este departamento, testigos instrumentales N. i N., nombrados por la parte, de tantos años de edad el 1º, i el 2º de tantos, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir i de notoria buena conducta; hago saber: que à consecuencia de ejecucion librada contra N. de tal edad, profesion i vecindario, por tanta cantidad que adeudaba à N., de tal edad, domicilio i profesion, i costas; i trabada que fué en la casa tal, seguidos todos los trámites del juicio ejecutivo, se remató dicha casa en N., de tal edad, vecindario, i profesion, en tanta cantidad, i aprobado que fué el remate, enteró el comprador aquella al depositario nombrado, i en su consecuencia acordé: que se otorgase à favor del comprador la correspondiente escritura de venta, segun todo consta del

testimonio, que rubricado por mí, i por el comprador se agrega al protocolo, i cuyo literal tenor es el siguiente (se copia; i dicho testimonio debe serlo de los autos de remate, de aprobacion del remate, i del en que se manda otorgar la escritura). Conuerdan los autos insertos con los que están en el protocolo de esta escritura, a que me refiero; i en uso de la facultad que me es concedida, i de la jurisdiccion que ejerzo; otorgo en nombre de N., de tal edad, profesion i vecindario, (el deudor dueño de la finca vendida) i sus sucesores: que vendo a N., (el comprador) la finca rematada en tal cantidad que ya enterò, concediendole la propiedad de ella, i debiendosele dar posesion por la autoridad que sea requerida con esta escritura; i de parte del Estado, i de la justicia que administro, requiero i encargo a todas las autoridades, i mando i prevengo a las que me son sometidas: que teugan al susodicho rematador N., i a sus sucesores por verdaderos Señores i poseedores de la casa rematada de que se ha hecho mérito. Leído que fué este instrumento al comprador, a presencia de los testigos, expresò: que estaba conforme con él, i todos firman conmigo, con advertencia que corrè agregada al protocolo, i rubricada por mí i por el comprador, la papeleta del Señor N., Receptor de este Pueblo, de estar satisfechos los derechos de alcabala.—Firma del Juez, comprador i testigos.

Nota. Si la escritura fuese de una adjudicacion, se hace relacion de esto, i se trascribe en el testimonio, que debe insertarse en la escritura, el auto de adjudicacion.

CAPITULO 8º

Escritura de arrendamiento.

Se puede arrendar ó alquilar por escrito, ó verbalmente. Son distintas las reglas en uno i otro caso, vease el tit. 9º, lib. 3º, parte 1ª del Código general.

Las fórmulas siguientes son de los arrendamientos mas comunes.

FORMULA 1ª

Arrendamiento de predio rustico.

" En tal pueblo, a tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N. Alcalde 1º Constitucional de este pueblo, testigos instrumentales N. i N. nombrados por las partes, de tantos años el 1º i el 2º de tantos, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; los Sres. Diego Martin, de treinta años de edad, labrador i de este vecindario, i Miguel Chavarria del mismo vecindario i profesion i de cuarenta años de edad, dijeron: que el 1º dà al 2º en arrendamiento un sitio llamado tal, situado en tal parte, libre de gravamen, i servidumbre, compuesto de tantas caballerías de tierra i que linda por tal parte &c., i destinado para la crianza, i para tales labores: que el tiempo del arrendamiento será el de diez años, contados desde esta fecha; pagando Chavarria a Martin tantos pesos cada año de arrendamiento, cuyo pago verificará en este lugar, el dia tantos de cada mes de tal, en moneda acuñada i corriente: que Martin permite a Chavarria que en virtud de esta escritura, entre en posesion del terreno, en cuya posesion lo mantendrá, sin permitir que se le inquiete, ni le quitará el sitio dicho, mientras no corra el tiempo del arriendo, i siendole puntualmente pagado el canon ó rédito del arrendamiento: que Chavarria se obliga a usar del terreno como un buen padre de familia, eriendo en él ganado vacuno i caballar, i haciendo tales i tales sementeras: que concluido el tiempo del arriendo, Chavarria volverá a Martin su terreno, en tales términos, i que el propietario satisfará al arrendatario tales i tales mejoras: (ò no satisfará ninguna): que uno i otro cumplirán los deberes que la lei les impone, como consecuencia del contrato que celebran; a cuyo cumplimiento obligan sus personas i bienes, con sumision a la autoridad que deba juzgarlos. Leído que los fué este instrumento, a presencia de los

testigos, expresaron: que estaba escrito con arreglo á su convenio, i todos firmaron conmigo.—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Nota. Este contrato recibe ampliaciones, i limitaciones por convenio de las partes, capitulos 2º i 4º, tit. 9º lib. 3º, parte 1ª del Código general.

FORMULA 2ª

Arrendamiento de predio urbano ó alquiler.

" En tal Pueblo, á tal hora, de tal día mes i año, ante mí N. Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N i N., nombrados por las partes, de tantos años el 1º, i el 2º de tantos, i los de asistencia N. i N. el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aqui, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; los Señores Miguel Alvarez de cincuenta años de edad, hacendado de este vecindario, i Ricardo Rojas, de treinta i cinco años i comerciante de este pueblo, dijeron: que Alvarez alquila á Rojas su casa que poseé en este Pueblo, sita en tal calle, i contigua con la de los Señores N. de tal edad, vecindad i profesion, i N. de tal edad, vecindad i profesion: que el arrendamiento durará por dos años contados desde esta fecha, i pagando Rojas el día tantos de cada mes, tantos pesos de alquiler, en moneda acuñada i corriente: que Alvarez data á Rojas las llaves de la casa, como efectivamente se las dió á mi presencia, para que tomase posesion de ella, en la cual lo mantendrá, sin permitir que se le inquiete: que Rojas usará de la casa, como un buen padre de familia, pagará puntualmente los alquileres i la devolverá en buen estado: que Alvarez no podrá espelerlo de la casa durante el tiempo de la contrata; i que uno i otro quedaban sugetos á los deberes que les impone la ley, como consecuencias del contrato que celebran. Al cumplimiento de lo estipulado, obligan sus personas i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leído

que les fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestaron, que estaba escrito, conforme á su convenio: i todos firmaron conmigo.—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Nota. Este contrato recibe ampliaciones i limitaciones, por convenio de las partes, como el anterior, capitulos 2º i 3º, titº 9º, libº 2º, parte 1ª del Código jeneral.

FORMULA 3ª

Contrato de obra, capitulo 9º, titº 9º, libº 3º, parte 1ª del Código jeneral.

" En tal Pueblo, á tal hora de tal día mes i año, ante mí N., Alcalde Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aqui, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; los Señores Ambrocio Ramirez, de sesenta años de edad, i hacendado de este vecindario, i Antonio Siguenza de cuarenta años de edad, alvañil i vecino de este Pueblo, dijeron: que se han convenido en que Siguenza construya á Ramirez en su cafetal N., un patio para secar café, que deberá ser de tales circunstancias (se individualizan): que Siguenza toma la obra por su cuenta, sin que Ramirez tenga que darle materiales, oficiales, peones, alimentos, ni cosa alguna, sinó solo permitirle, que en la casa del cafetal, en donde se vá á fabricar el patio, puedan los operarios dormir, comer, descansar, i abrigarse de las lluvias: que Siguenza deberá entregar la obra concluida, el día tantos de tal mes, bien construida, completa, i reconocida por dos alvañiles, nombrados uno por cada parte, i por un tercero que nombrarán los otorgantes, caso de discordar aquellos: que Ramirez paga á Siguenza por la obra indicada, tanta cantidad, en moneda acuñada i corriente, debiendo entregarle tantos pesos el día tal de cada mes, i el resto el día en que re-

ciba la obra; i ambos otorgantes quedan sujetos á las obligaciones que les impone la lei, como consecuencias del contrato. Al cumplimiento de lo dicho obligan sus personas i bienes, con su mision á la autoridad que deba juzgarlos. Leido que les fué este instrumento á presencia de los testigos, manifestaron que estaba conforme á su convenio; i todos firmaron conmigo, menos Siguenza, por no saber"—Firma del Alcalde, otorgantes, i testigos.

CAPITULO 9º

Escrituras correspondientes á la compañía ó sociedad, titº 1º, libº 3º, parte 1ª del Código jeneral.

Dichos contratos deben celebrarse por escritura pública, ó privada, conforme al artº 1201, parte 1ª del Código jeneral.

FORMULA 1ª

"En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir i de notoria buena conducta; los Señores Pedro Rivas, de tantos años de edad, i Pablo Sanchez, de tal edad, i ambos comerciantes de este vecindario, i dijeron: que han convenido en formar una compañía para hacer todas las ganancias posibles, de la manera siguiente. Rivas pone por capital de la compañía cuatro mil pesos, en moneda acuñada i corriente, i Sanchez su trabajo é industria: la compañía es para negociar en tales i tales artículos, i en tales i tales puntos: administrará la compañía Sanchez, i corre con comprar i vender, i con todos los negocios é incidencias de ella, sin que sea necesaria la concurrencia de Rivas para ninguno: la compañía durará tantos años, contados desde esta fecha, i en cada año, el

dia tantos de tal mes, deberá hacerse por los socios ó sus apoderados vafante de los fondos de la compañía: mientras no espire el término de esta, Rivas no podrá sacar nada del capital que introduce, ni de las ganancias, i Sanchez solo tomará mensualmente tanta cantidad para los alimentos de su familia, siendo los particulares de él de cuenta de la compañía: espirado el término convenido, se hará una liquidación ó cuenta formal de todo lo que existe en la compañía: de su monto se pagarán las deudas existentes a que fuere responsable la compañía: se deducen despues los cuatro mil pesos del capital de Rivas, cubriéndosele en dinero efectivo hasta donde alcance el que haya en la compañía: al sobrante, practicado lo indicado, se agrega nominalmente lo que Sanchez hubiere tomado para la mantencion de su familia, i la suma resultante, se divide en dos partes iguales: la una, la toma efectiva Rivas, i la otra, la toma Sanchez, completandola con lo que antes habia tomado para los alimentos dichos. Ambos otorgantes quedan sujetos á las disposiciones de la lei en el título 10, libº 3º, parte 1ª del Código jeneral; obligando al cumplimiento de lo estipulado sus personas i bienes, con su mision á la autoridad que deba juzgarlos. Leido que les fué este instrumento, á presencia de los testigos, dijeron: que estaba conforme con su convenio; i todos firmaron conmigo"—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Nota. Sean las compañías universales ó particulares, varían mucho, segun el convenio de los socios, al que debe estarse cuidando de expresarlo circunstanciadamente.

Escrituras correspondientes al comodato, i mutuo, titº 11, libº 3º parte 1ª del Código jeneral.

COMODATO.

FORMULA 1ª

"En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo,

testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, i los de asistencia N. i N., el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aqui, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; los Señores Juan Arreasa, de treinta años de edad, i Manuel Peña, de cuarenta años de edad, comerciantes de este Pueblo, dijeron: que el 1.º da en préstamo al 2.º, su casa que tiene situada en tal parte, para que este pueda vivir en ella, con su familia, por dos años, sin pagarle alquiler alguno: que Arreasa no puede quitarle a Peña la casa, mientras no corra el término estipulado, á no ser que se sobrevenga alguna urgencia imprevista: que si Peña hiciese algun gasto extraordinario i absolutamente urgente para la conservacion de la casa, se lo pagará Arreasa, advirtiéndolo este, que dicha casa no amenaza ruina, no está húmeda, no tiene goteras, ni otro defecto conocido, i obligándose Peña á habitar la casa, con su familia, como un buen padre de familia, á no servirse de ella para otro uso, á salvarla de cualquiera pérdida ó ruina siempre que pueda; i á devolverla, pasados los años ya dichos, contaderos desde esta fecha.—Ambos obligan al cumplimiento de lo expresado su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Se les leyó este instrumento, á presencia de los testigos, i quedaron conformes, firmando todos conmigo.—Firma del Alcalde, otorgantes, i testigos.

MUTUO SIMPLE.

FORMULA 2ª

“En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia mes i año, ante mí N., Alcalde 1.º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, i los de asistencia N. N., de tanta edad, oficiales de esta oficina vecinos de aqui, que saben leer i escribir, de notoria buena conducta; los Señores Noverto Herrera, de ventiocho años de edad,

i José Pores, de treinta años, labradores de este vecindario, dijeron: que por hacer bien i merced, deba el 1.º, al 2.º, prestados, ochenta quintales de café, que dijo Pores habia ya recibido á su satisfaccion, cuyo café debe volver en el mes tal del año proximo venidero, cortado en su madurez, seco limpio i de buena calidad, i de no verificarlo, lo pagará al precio que en dicha fecha corra en el mercado de este Pueblo, no estando obligado á devolver antes ni la especie, ni su valor. Ambos otorgantes obligaron al cumplimiento de lo dicho su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Se les leyó este instrumento, á presencia de los testigos, dijeron: que estaba redactado á su voluntad.—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Préstamo á interés.

Este contrato debe hacerse por documento Publico, ó privado artº 1267 parte 1ª del Código general.

FORMULA 3ª

“En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia mes i año, ante mí N., Alcalde 1.º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1.º de tantos años i el 2.º de tantos, i de los de asistencia N. i N., oficiales de esta oficina, el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, vecinos de aqui, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; el Sr. Marcos Molina, de sesenta años de edad, labrador i de este vecindario, dijo: que habia dado prestados al Sr. Pedro Dias, de cuarenta años de edad, i comerciante de este Pueblo, quinientos pesos en moneda acuñada i corriente, los cuales deberá volverle Dias, dentro de un año desde esta fecha, con el premio del uno por ciento mensual, i que antes del termino prefijado no podra cobrar al prestamista su dinero i premio referido. Presente esto dijo: que era efectivo que habia recibido la cantidad enunciada con las condiciones ya dichas; i que de no cumplir por su parte, pagará á demás

del principal i r ditos, los costos i da nos. Ambos contratantes obligan su persona i bienes al cumplimiento de lo estipulado, con sumision   la autoridad que deba juzgarlos. Leido que les fu  este instrumento,   presencia de los testigos, manifestaron su conformidad, i todos firmaron conmigo"—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Escrituras concernientes al dep sito i al secuestro.

El dep sito voluntario debe hacerse por escritura p blica,   privada, art  1279, parte 1  del C digo jeneral.

Dep sito voluntario.

FORMULA 4 

"En tal Pueblo,   tal hora, de tal dia mes i a o, ante m  N., Alcalde 1  Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1  de tantos a os, el 2  de tantos, i los de asistencia N. i N., de tantos a os el 1 , i el 2  de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aqu  que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; el Sr. Nicolas Brenes, de treinta a os de edad, de este vecindario i labrador, dijo: que el Sr. Ancelmo Sanches, comerciante de este Pueblo i de cincuenta a os de edad, le ha dado en dep sito mil pesos de moneda acu ada en tales i tales especies de moneda, i que se oblig    tenerlas   lei de dep sito, i   devolverlas al depositante cuando se las pida, todo con arreglo   los cap tulos 3 , i 4 , tit  12, lib  3  parte 1  del C digo jeneral; i ambos otorgantes obligaron al cumplimiento de lo estipulado su persona i bienes, con sumision   la autoridad que deba juzgarlos. Leido que les fu  este instrumento,   presencia de los testigos, manifestaron estar conformes con lo convenido por ellos, i todos firmaron conmigo"—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Nota. El dep sito voluntario es esencialmente gratuito, i no puede tener por objeto, sin  cosas muebles, i

aunque estas sean dinero,   de las que se cuentan, miden,   pesan, debe devolver el depositario la misma cosa que ha recibido, i no cumple como antes, con devolver otra de la misma especie, tan buena i cuantiosa, art  1288, parte 1  del C digo general.

El dep sito necesario,   miserable se prueba aunque sea por testigos, art  1304, parte 1  del C digo general.

Secuestro convencional, capitulo 6 , titulo 12, libro 3 , parte 1  del C digo general.

FORMULA 5 

"En tal Pueblo,   tal hora, de tal dia mes i a o, ante m  N., Alcalde 1  Constitucional de este pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, de tantos a os, el 1  i el 2  de tantos, i los de asistencia N. i N., de tantos a os, el 1  i el 2  de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aqu , que saben leer i escribir i de notoria buena conducta; los Se ores Miguel Flores, de veintiocho a os de edad,   Ignacio Vargas, de treinta a os, i Felipe Rodriguez, de cuarenta a os, dijeron: que los dos primeros tienen pleito pendiente sobre la propiedad i posesion del cafetal tal, (se expresan su situacion i linderos.) i que han convenido en ponerlo en dep sito en poder del 3 , mientras el pleito se determina, i para que se entregue   la persona de los dos contendientes, que se declaro deber obtenerlo; i el Sr. Rodriguez dijo: que mantendr a en fieldad i dep sito el cafetal dicho,   lei de depositario; i todos tres obligan al cumplimiento de lo estipulado sus personas i bienes, con sumision   la autoridad que deba juzgarlos. Leido que fu  este instrumento   los otorgantes,   presencia de los testigos, expresaron, que est  escrito conforme   su convenio; i todos firman conmigo"—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Nota. El secuestro convencional puede tener por objeto, no solo los bienes muebles, sin  tambien los inmuebles: puede ser gratuito, si se expresa as ; mas si nada se dice, el de-

positario puede llevar por via de compensacion, el cuatro por ciento por una vez, si el depósito consistiere en dinero ó alhajas; pero si fuere en finca urbana ó rústica, el cuatro por ciento al año, sobre sus productos. Si las partes expresaron lo que debía llevar el depositario por compensacion, se estará á su convenio, artículos 1313, i 1315, parte 1^a del Código jeneral.

Depósito judicial.

Caso que el Juez ordene algun depósito, i cuya fórmula no se haya expresada en el Formulario, se usará de esta.

FORMULA 6^a

“En tal Pueblo, á tal hora, de tal día mes i año, ante mí N., Alcalde 1^o Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1^o de tantos años, i el 2^o de tantos, i los de asistencia N. i N., el 1^o de tantos años i el 2^o de tantos oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i denotaria buena conducta; el Sr. Juan Bercenas, de treinta años de edad, i labrador de este vecindario, dijo: que por el Sr. Juez tal, se le ha puesto en depósito, tal finca, ó talos bienes, por tal motivo, i que se constituye de positario de ellos, guardandolos en fieltad á lei á depósito, i obligándose á devolverlos, cuando el Sr. Juez que ordenó el depósito lo prevenga asi, poniéndolos en manos de la persona que él señalare. Al cumplimiento de lo dicho obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. I leido que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestó que estaba conforme con él, no firmó por no saber; lo hago yo, i testigos dichos.”— Firma del Alcalde i testigos.

Nota. El depósito judicial ó secuestro, puede tener por objeto los bienes muebles, ó inmuebles, i puede percibir el depositario por su honorario, lo mismo que percibe el depositario en el secuestro convencional, artículos 1316 i 1317, parte 1^a del Cò-

digo jeneral.

CAPITULO 10.

Escrituras concernientes al mandato.

Quando el mandato se dá para negocios extrajudiciales, el mandatario se llama, agente, encargado ó personero; i cuando tieno por objeto los asuntos judiciales, el mandatario se llama, procurador ó apoderado.

Todo poder debe hacerse constar por escritura pública, art^o 54, parte 3^a del Código jeneral, salvo en los juicios verbales que no exedan á cincuenta pesos, pues que entonses los poderes pueden ser simples, escritos en papel del sello 3^o, i firmados por el otorgante, si suiere, i dos testigos, art^o 2^o del decreto de 2 de Diciembre de 841.

Poder amplisimo ó jeneralísimo.

FORMULA 1^a

“En tal Pueblo, á tal hora, de tal día mes i año, ante mí N., Alcalde 1^o Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1^o de tantos años, i el 2^o de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de noteria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindad i profesion: que no pudiendo entender en sus negocios por sus circunstancias i achaques, i para no sufrir los perjuicios consiguientes á su paralización, teniendo entera confianza en N., de tal edad, vecindad i profesion, le confiere su poder amplio i jeneral, para que á su nombre i representando su persona, maneje sus bienes, como si él propio otorgante lo hiciera, venda ó enajene de cualquier modo, grave ó hipoteque, los dé en prenda, ó contraiga servidumbres, los done ó seda por cualquier titulo lucrativo ú oneroso. Para que de la misma manera, i por los propios titulos, adquiera para el otorgante. Para que cobre i persiba las cantidades que le deben, otorgue escrituras ó cartas de

pago finiquitos, i pague lo que el otorgante estubiere debiendo. Para que administre i disponga por si ó por otros, exija cuentas, ó las rinda i negocio i con trate con ellos de la manera que le parezca. Para que acepte herencias con beneficio de inventario. Para que fié á cualquiera persona por cualquiera cantidad que sea, ó abone fiadores, i para que los solicite en su caso á favor del otorgante; i para que disponga de sus bienes lo mismo que el pudiera hacerlo, para que haga uso de todas las acciones, excepciones, derechos i privilegios que competan al otorgante. Para que siga i fenescan, todos los pleitos pendientes que tubiere, ó entable de nuevo los que le parezca convenientes, ante cualquiera Jueces i tribunales, signiéndolos unos i otros por todos los tramites é instancias del derecho, i valiéndose de todos los recursos ordinarios i extraordinarios que la lei permite, presente toda clase de impedimentos, i pruebas i documentos, tache las contrarias, pida posiciones i las absuelva, defiera juramentos, i los haga, jure de calumnia i de malicia, i exija semejantes juramentos. Para que celebre los juicios conciliatorios que se ofrezcan. Para que trance cualquier pleito ó negocio de la manera que estime conveniente. Para que pueda comprometer cualquier pleito, ó disputa en árbitros, ó arvitadores i amigables componedores. Para que sustituya este poder en todo ó en parte, reboque las sustituciones, i haga otras de nuevo. I para todo lo dicho sus insidencias i dependencias, le confiere el mas amplio poder, con libre, franca i jeneral administracion; i al cumplimiento de lo que su apoderado hiciere en virtud de este poder, obliga el otorgante su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leido que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, dijo: que estaba escrito á su placer; firmando todos conmigo"—
Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Poder jeneral.

Quando el poder se otorga para

solo negocios extrajudiciales, ó para solo negocios judiciales, se llama *jeneral*; i la fórmula para estenderlos es la misma que la anterior, suprimiendo la parte respectiva á los negocios de que no se trata.

Poder particular.

Quando el poder se confiere señaladamente para alguno ó algunos pleitos que están pendientes, ó que van á suscitarse, se llama *particular*; i fórmula es la que sigue.

FORMULA 2ª

"En tal Pueblo, á tal hora, de de tal dia mes i año, ante mí N. Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; dijo el Sr. N., de tal edad, vecindad i profesion: que tiene un pleito pendiente en tal Juzgado, contra el Sr. N., sobre tal cosa, i se haya en tal estado (ó los que sean); que sabe que se le quiere mover pleito por el Sr. N., de tal edad vecindario i profesion, sobre tal cosa; (ó los que sean) i que no pudiendo el otorgante entender en ellos, confiere su poder bastante al Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, para que á su nombre, i representando su persona, inicie i diga los pleitos ya dichos (ó los que sean) por todos los trámites é instancias del derecho, usando de los recursos ordinarios, i extraordinarios que la lei permite, presente toda clase de pedimentos, documentos, i pruebas, tache i contradiga las contrarias, pida posiciones i las absuelva, difiera juramentos i los preste, jure de calumnia i de malicia, i exija semejantes juramentos, para que celebre los juicios conciliatorios que se ofrezcan, trance el negocio (ó negocios) como le parezca conveniente, los comprometa en arbitros, ó arbitadores i amigables componedores para que sustituya

ya este poder en todo ó en parte, reboque sustitutos i ponga otros, (de estas facultades se dan las que se quieren). I para todo lo dicho, lo insidente i dependiente, le confiere amplio poder con libre, franca i jeneral administracion; i al cumplimiento de lo que su apoderado haga, por virtud de este poder, obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leido que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, dijo: que estaba estendido á su placer; i todos firman conmigo"—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Poder especial.

Por el poder especial se autoriza particularmente al apoderado, para ejercer ciertos actos para los cuales no basta una autorizacion jeneral; v. g.: para absolver posiciones, celebrar juicios conciliatorios, tranzar, comprometerse en arbitros ó arbitradores, sustituir &c; mas como en los poderes jenerales, i particulares, se dá especialmente facultad para dichos casos, no hai entonces necesidad de un poder especial, por que el jeneral ó particular se reputa particular especial, puesto que contiene la autorizacion necesaria para el caso dado. Sin embargo, como hai casos en que no está el apoderado rebestido de la autoridad necesaria, por que no se le ha conferido expresamente, es entonces necesario, para que el acto no sea nulo, un poder especial.

Supongamos que el apoderado no tiene facultad para transar, i que se trata de concluir un negocio por transacion, se le autoriza así.

Poder especial.

FORMULA 3ª

"En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer

i escribir, i de notoria buena conducta; dijo el Sr. N., de tal edad vecindario profesion: que su apoderado N., de tal edad, vecindario i profesion, ha seguido pleito á nombre del otorgante, ante tal Juzgado, contra el Sr. N. de tal edad, vecindario i profesion por tal cosa, el cual pleito, se halla en tal estado: que se le propone transacion, i que no estando autorizado su apoderado para ajustarla, otorga: que autoriza ampliamente á dicho apoderado, para que representando su persona, derechos i acciones, trance el pleito susodicho, como lo estime equitativo i conveniente (ó con tales condiciones). I al cumplimiento de lo expresado, obliga el otorgante su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leido que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestó: que estaba escrito á su voluntad, i todos firman conmigo"—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Poder especialísimo.

Hai negocios para los cuales, no se puede dar la facultad necesaria en los poderes jenerales, particulares i especiales por que la autorizacion de que se trata supone ya un conocimiento del caso i sus circunstancias, tal cual se presenta; i entonces es necesario un poder especialísimo.

Poder para recusar, artº 1185, parte 3ª del Código jeneral.

FORMULA 4ª

"En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., de tantos años, el 1º i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion: que tiene pleito pendiente con el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, sobre tal cosa, el cual se

halla en 2ª instancia, i conviniéndole al otorgante, que no conozca de dicho pleito el Sr. Magistrado N., confiere a su apoderado N. (ó Sr. N.,) de tal edad, vecindario i profesion, facultad para que recuse a dicho Sr. Magistrado por tal causa (una de las consignadas en el art. 1174, parte 3ª del Código jeneral); i para que jure a nombre i en ánima del otorgante, no haber malicia en la recusacion. I al cumplimiento de lo expuesto, obliga su persona i bienes, con sumision a la autoridad que deba juzgarlo. Leido que le fué este instrumento, a presencia de los testigos manifestó, estar redactado a su voluntad; i firmó conmigo i testigos"—Firma del Alcalde, otorgante i testigos.

Poder para acusar, artº 708, parte 3ª del Código jeneral.

FORMULA 5ª

“En tal Pueblo, a tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales, nombrados por las partes, N. i N., hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; dijeron los Señores N., de tal edad, vecindario i profesion, i N., de tal edad, vecindario i profesion: que teniendo que acusar a N., de tal edad, vecindario i profesion, por tal delito, i no permitiéndoles la lei hacerlo personalmente, otorgan en cumplimiento del art. 708, parte 3ª del Código jeneral: que confieren mancomunadamente su poder al Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, para que a nombre de los otorgantes acense al indicado Sr. N., por el delito dicho, afianze la calumnia, i siga el juicio por todos us trámites usando de los recursos ordinarios i extraordinarios, que la lei les concede. Obligan al cumplimiento de lo que haga su apoderado, i a las resultas del juicio, su persona i bienes, con sumision a la autoridad que deba juzgar-

los. Leido que les fué este instrumento a presencia de los testigos, manifestaron; estar redactado a su voluntad, i todos firman con migo"—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Poder para Casarse, artº 99 parte 1ª del Código jeneral.

FORMULA 6ª

“En tal Pueblo, a tal hora, de tal dia mes i año, ante mí N., Alcalde 1.º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, de notoria buena conducta, dijo el Sr. Antonio López, de veinte años de edad, labrador de este vecindario hijo legitimo de N. i N., de tal edad, vecindario i profesion: que tiene tratado matrimonio con la Señorita Maria Fernandez, de dieziseis años de edad, vecina de tal parte, i de oficio mugeril, hija legitima de N. i N., de tal edad, vecindario i profesion, a cuyo acto no puede concurrir personalmente por sus graves ocupaciones, i larga distancia; i para que por este motivo no deje de tener efecto, en la forma que haya lugar en derecho, i de su libre voluntad: otorga i confiere su poder especial i bastante a Gregorio Sanchez, de tal edad, vecindario i profesion, para que en su nombre i representando su persona, se case por palabras de presente, i precedidos los trámites i solemnidades de derecho, con la indicada Señorita Maria Fernandez; i si esta recibe al otorgante por su esposo i marido, la reciba en su nombre por su esposa i muger, pues desde ahora la recibe el otorgante por tal, i a prueba de su libre voluntad, el matrimonio que se celebre en la forma indicada. Presente N., Padre del otorgante dijo: que daba su consentimiento para el matrimonio susodicho. Ambos obligaron al cumplimiento de lo expresado sus personas i bienes, con

sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leydo que les fué este instrumento, á presencia de los testigos manifestaron: que estaba redactado conforme ellos lo habian expresado, i todos firmaron con migo.—Firma del Alcalde, otorgante i testigos.

Nota. Con tal que los menores tengan ya la edad necesaria para casarse, se reputan mayores, para conferir poder para celebrarlo, haciéndose siempre constar el consentimiento de sus padres.

Sustitucion de poder.

Las sustituciones se hacen, por una práctica mui antigua i jeneral, al pié de los poderes, sin necesidad de extenderlas en el protocolo. La fórmula es esta.

FORMULA 7^a

“En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia mes i año, ante mí N., Alcalde 1^o Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1^o de tantos años, i el 2^o de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1^o de tantos años, i el 2^o de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aqui, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, que usando de la facultad que por el poder presedente le está conferida, otorga: que lo sustituye en todo i por todo [ó en tal cosa] en N. de tal edad, vecindario i profesion. Obliga al cumplimiento de lo dicho, su persona i bienes i los obligados en el poder, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leido que lo fué este instrumento, á presencia de los testigos, expresó, que estaba conforme á su voluntad, i todos firman con migo”—Firma del Alcalde, otorgantes i testigos.

Si la sustitucion la hace el mismo poderdante, se comienza i concluye como la anterior, variando los nombres, i en lo resolutivo dice así,

“Otorga: que confiere el poder anterior con todas las facultades que en él se expresan, al Señor N. de tal

edad, vecindario i profesion, sin rebo-carlo á su apoderado N., de tal edad vecindario i profesion, el cual por ahora no puede ejercerlo por tal impedimento..”

Revocacion de poder.

Puede hacerse en el mismo poder así.

FORMULA 8^a

“En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N., Alcalde 1^o Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1^o de tantos años, i el 2^o de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1^o de tantos años, i el 2^o de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aqui, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion: que revoca el nombramiento de apoderado, hecho en el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, que contiene el poder anterior, no haciendo esta revocatoria con animo de ofender al dicho Sr. N., i dejandolo en su buena opinion, otorgando en consecuencia el mismo poder anterior indicado, con todas las facultades en él expresadas, á favor del Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, el cual lo ejercerá á nombre del otorgante i representando su persona. Obliga al cumplimiento de lo dicho su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leido que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, expresó: que estaba redactado á su voluntad; i todos firmaron con migo”—Firma del Alcalde, otorgantes, i testigos.

Si el poder no está á la mano, la revocatoria debe estenderse en el protocolo, así.

FORMULA 9^a

“En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N. Alcalde 1^o Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1^o de tantos

años, i el 2.º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia, N. i N., el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion: que en tal fecha otorgó poder particular [ó jeneral] á favor de N., de tal edad, vecindario i profesion, ante el Alcalde tal, i por el presente revoca i anula el indicado poder, sin que pueda ya hacer cosa alguna el apoderado Sr. N., á su nombre, dejándolo no obstante en su buena opinion, i no haciendo esta revocatoria con ánimo de ofenderlo. Quiere que esta dicha revocatoria sea notificada por mí, i por los demás Jueces i autoridades, al expresado apoderado, i á quienes toca, ó pueda tocar. Obliga al cumplimiento de lo dicho su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leído que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, expresó: que estaba redactado á su voluntad; i todos firmaron conmigo"—Firma del Alcalde, otorgante i testigos.

Nota. El mandante puede revocar su poder cuando le parezca bien, i la constitucion de un nuevo apoderado ó mandatario para el mismo asunto, equivale á la revocacion del primero, artículos 1347 i 1349, parte 1.ª del Código jeneral.

CAPITULO II.

Escrituras relativas á la fianza.

La fianza proviene, de la voluntad de las partes, ó de la lei, ó de una condenacion judicial. El obligado á dar fiador debe presentarlos con las condiciones prescriptas en los artículos 1362 hasta 1364 inclusive, i 1358, parte 1.ª del Código jeneral.

Toda fianza puede constituirse, ó versándose solo sobre ella la escritura, ó en la escritura del contrato principal, i como accesoria de este, i para su seguridad—Fianzas que nacen de convenio.

Fianza á prorrata.

FORMULA 1.ª

"En tal Pueblo, á tal hora de tal dia, mes i año, ante mí N. Alcalde de 1.º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N. nombrados por las partes, el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N. de tantos años el 1.º i el 2.º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijeron los Señores N., de tal edad, vecindad i profesion, i N., de tal edad, vecindad i profesion: que el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, adeuda al Sr. N. de tal edad, vecindario i profesion, tanta cantidad de pesos (ó lo que sea), procedente de tal cosa, i pagadera en tal época: que el deudor indicado los ha solicitado para que lo fien, para la seguridad de la deuda dicha: ellos han convenido en fiarlo; i otorgan: que se constituyen fiadores del referido deudor Sr. N., por tanta cantidad que adeuda al Sr. N., i que si el deudor no la satisficere en el plazo estipulado, quedan ellos obligados á pagarla á prorrata; (i sin que sea necesario que el acreedor haga primero escursion de los bienes del deudor). I al cumplimiento de lo estipulado obligan sus personas i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leído que les fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestaron: que estaba escrito, segun su convenio; i todos firman conmigo"—Firma del Alcalde, fiadores, i testigos.

Nota. En la fianza á prorrata no están obligados los fiadores, sinó cada uno por su parte, haciendo antes el acreedor escursion de los bienes del deudor, á no ser que los fiadores hayan renunciado este beneficio.

Fianza simple.

FORMULA 2.ª

"En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N., Al-

calde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijeron los Señores N., de tal edad, vecindario i profesion, i N., de tal edad, vecindario i profesion: que el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, adeuda al Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, tanta cantidad de pesos (ò lo que sea), procedente de tal cosa, i pagadera en tal época: que el deudor indicado los ha solicitado para que lo fien, para la seguridad de la deuda dicha: ellos han convenido en fiarlo, i otorgan: que se constituyen fiadores del referido deudor Sr. N., por tanta cantidad que adeuda al Sr. N., i que si el deudor no la satisficere en el plazo estipulado, quedan ellos obligados á pagarla; (i sin que sea necesario que el acreedor haga primero escursion de los bienes del deudor). I al cumplimiento de lo estipulado, obligan su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leido que les fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestaron: que está escrito, segun su convenio; i todos firmaron conmigo.—Firma del Alcalde, fiadores, i testigos.

Nota. En la fianza simple, los fiadores quedan obligados por el todo; pero no pueden ser reconvenidos antes que el deudor, á no ser que hayan renunciado el beneficio de escursion, artículos 1365 i 1369, parte 1ª del Código jeneral.

Fianza insolitum ó solidaria.

FORMULA 3ª.

“En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia, N. N., el 1º de tantos años, i el 2º de tan-

tos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta; dijeron: los Señores N., de tal edad, vecindario i profesion, i N., de tal edad, vecindario i profesion: que el Sr. N., de tal edad, vecindario, i profesion, adeuda al Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion: tanta cantidad de pesos, (ò lo que sea) procedente de tal cosa, i pagadera en tal época: que el deudor indicado los ha solicitado para que lo fien, para la seguridad de la deuda dicha: ellos han convenido en fiarlo, i otorgan: que se constituyen fiadores del referido deudor Sr. N., por tanta cantidad, que adeuda al Sr. N.; i que si el deudor no la satisficere en el plazo estipulado, quedan ellos obligados á pagarla insolitum, (i sin que sea necesario que el acreedor haga primero escursion en los bienes del deudor) ò (haciendo de deuda ajena suya propia, i constituyéndose deudores i principales pagadores). I al cumplimiento de lo dicho obligan su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leido que les fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestaron: que estaba escrito conforme á lo convenido por ellos, i todos firmaron conmigo.—Firma del Alcalde, fiadores, i testigos.

Nota. Lo mismo es obligarse por el, que renunciar el beneficio de division; mas el fiador insolitum, no puede ser reconocido, antes que el deudor principal, sinò ha renunciado el beneficio de escursion, ó sinò se ha constituido deudor solidario; es decir, sinò ha hecho de deuda ajena suya propia, constituyéndose deudor i principal pagador, art.º 1365, parte 1ª del Código jeneral.

LASTO.

El fiador para cobrar del deudor la deuda que ha pagado por él, no necesita lasto del acreedor, por que en el hecho de pagar adquiere todos los derechos que tiene el acreedor contra el deudor, art.º 1362, parte 1ª del Código jeneral. En tal caso, para proceder ejecutivamente contra el deudor, basta que presente el fiador la escri-

tura pública de pago, ó de recibo, que le debe haber otorgado el acreedor.

Para reclamar los fiadores obligados simplemente, ó *insolidum*, de sus coafidores, la parte correspondiente á ellos, necesita el fiador que ha pagado, lasto del acreedor en cuanto con él acredita, que ha pagado en uno de los casos del art.º 1376, parte 1.ª del Código jeneral; i el lasto se entenderá segun la fórmula 3.ª del capítulo 5.º, cuidando de espresar el motivo por que se paga, i poniendo en lugar de la voz, deudor la de fiador, i en vez de coobligados, la de coafidores.

Escritura de abono.

Se puede afianzar no solamente al deudor principal, sino tambien al que es su fiador, art.º 1358, parte 1.ª del Código jeneral.

La fianza de abono puede hacerse en la misma escritura del contrato, ó fianza principal, i tambien por separado, i entónces la escritura se estiende asi.

FORMULA 4.ª

"En tal Pueblo, á tal hora de tal dia mes i año, ante mi N., Alcalde 1.º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1.º de tantos años i el 2.º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N. el 3.º de tantos años i el 2.º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N. de tal edad vecindario i profesion; que los Señores N., de tal edad vecindario i profesion, i N. de tal edad, vecindario i profesion, han fiado en tales términos (los que sean) al Sr. N. de tal edad, vecindario i profesion por tanta cantidad, que adeudaba al Sr. N., de tal edad vecindario i profesion, procedente de tal cosa, i pagadera en tal época, con tales condiciones (se expresan); i habiendo el acreedor referido, exijido de su deudor citado, un abonador de los fiadores susodichos, otorga: que los abona i que se constituye fiador de dichos fiadores, obligándose á cubrir la responsabilidad que ellos han contratado, sinó lo hicieren en el plazo prefijado, (i sin que sea necesario que el

acreedor haga escursion de los bienes del deudor i de los fiadores enunciados). I al cumplimiento de lo estipulado obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leido que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, dijo: que estaba escrito á su voluntad, i todos firman conmigo.—Firma del Alcalde, otorgante i testigos.

Nota. Puede el abonador renunciar el beneficio de escursion, segun sea el convenio.

Escritura de indemnidad ó de sacar á paz i á salvo.

FORMULA 5.ª

"En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia mes i año, ante mi N., Alcalde 1.º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion; que el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, lo ha fiado por escritura pública, otorgada en tal fecha, ante tal Juez, de tanta cantidad (ó lo que sea), que adeuda al Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, procedente de tal cosa, i pagadera en tal época; i para que su fiador quede indemne, de la obligacion que constituyó, i jamás sea perjudicado en cosa alguna, mediante no haber tenido el menor interés, ni utilidad en su importe, otorga: que se obliga á sacar á paz i á salvo á su citado fiador N., de la mencionada fianza, i á que nada pagará por él, i á indemnizarlo si algo pagare del capital, costas i perjuicios. I al cumplimiento de lo estipulado obliga su persona i bienes con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leido que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestó: que estaba redactado conforme á su voluntad; i firmó conmigo i testigos"—Firma del Alcalde, otorgante i testigos.

Fianzas legales i judiciales.

El obligado por la lei ó el Juez, á dar un fiador, puede, sinó lo encuentra, dar en su lugar una prenda suficiente para la seguridad. El fiador judicial no puede pedir la escursion del deudor principal. El que ha abonado, ó afianzado simplemente al fiador judicial, no puede pedir la escursion del deudor principal, i del fiador, capítulo 6º, titº 16, libº 3º parte 1ª del Código jeneral.

Fianza que dá un tutor, artículos 237, parte 1ª, i 615, parte 3ª del Código jeneral.
FORMULA 6ª

“En tal Pueblo, á tal hora, de tal día, mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion: que N., de tal edad, vecindario i profesion, i tutor de los menores tales, ha sido obligado á prestar fianza para la administracion de la tutela: que propuesta la del otorgante, fué aprobada por el Sr. Juez tal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, i poniéndola en efecto otorga: que se constituye fiador del indicado tutor N., por toda la responsabilidad que pueda tener como tutor, conforme al artº 1360, parte 1ª del Código jeneral. I al cumplimiento de lo estipulado obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leído que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, expresó, estar conforme á su voluntad, i firma conmigo i testigos”—Firma del Alcalde, otorgante, i testigos.

Fianza que otorga un usufrutuuario, artº 350, parte 1ª del Código jeneral.

FORMULA 7ª

“En tal Pueblo, á tal hora, de

tal día, mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., de tantos años el 1º, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion: que el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, está establecido, por tal razon usufrutuuario de tales bienes, i que obligándolo la lei á dar fianza, el otorgante se constituye fiador del usufrutuuario indicado, asegurando: que gozará de los bienes concedidos en usufruto, como un buen padre de familia; i que cubrirá por él cualquiera responsabilidad que le resulte, conforme al artº 1360, parte 1ª del Código jeneral. I al cumplimiento de lo estipulado obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leído que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestó: que estaba conforme con lo convenido por él, i firmó conmigo i testigos”—Firma del Alcalde, otorgante, i testigos.

Fianza que otorga el poseedor provicional de los bienes de un ausente, artº 62, parte 1ª del Código jeneral.

FORMULA 8ª

“En tal Pueblo, á tal hora, de tal día, mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion: que habiendo sido declarada por juicio definitivo, la ausencia del Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, se ha mandado poner en la posesion provicional de los bienes del ausente indicado, al Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, dando previamente fianza para la se-

guridad de su administración; i que el otorgante se constituye fiador, por el ya dicho poseedor provisional N., asegurando que administrará i devolverá los bienes, conforme a derecho, i que en caso de resultarle alguna responsabilidad, se obliga el otorgante a cubrirla. I al cumplimiento de lo estipulado obliga su persona i bienes, con sumisión a la autoridad que deba juzgarlo. Leído que le fué este instrumento, a presencia de los testigos, manifestó estar conforme a su voluntad, i firmó conmigo i testigos"—Firma del Alcalde, otorgante, i testigos.

Nota. El conyuje que toma la administración de los bienes de su conyuje ausente, dará la fianza por las cosas sujetas a restitucion, es decir, por las que no correspondan a él, i deba devolver, art.º 66, parte 1.ª del Código general.

Fianza que debe otorgar un actor extranjero, art.º 10, parte 3.ª del Código general.

FORMULA 9.ª

"En tal Pueblo, a tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N., Alcalde 1.º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion: que el Sr. N., Ingles (o lo que sea), comerciante i de tantos años de edad, se ha obligado por el Sr. Juez tal, al demandar al Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, sobre tal cosa, i a peticion de este, a que ayanze las costas i daños en que pueda ser condenado en tanta cantidad; i en consecuencia, el otorgante se constituye fiador por el indicado extranjero N., obligándose a pagar por él, la cantidad dicha, si fuese condenado en las costas i daños; i al cumplimiento de lo estipulado, obliga su persona i bienes, con sumisión a la autoridad que deba juzgarlo. Leído que le fué

este instrumento, a presencia de los testigos, manifestó: estar redactado a su voluntad, i firmaron conmigo"—Firma del Alcalde, otorgantes, i testigos.

Fianza que deben otorgar el actor i el reo, asegurando las costas, art.º 515, parte 3.ª del Código general.

FORMULA 10.

"En tal Pueblo, a tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N., Alcalde 1.º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., de tantos años el 1.º, i el 2.º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion: que al Sr. N. de tal edad i profesion, se le ha mandado por el Sr. Juez tal, a solicitud de N., de tal edad, vecindario i profesion, que ayanze las costas del juicio que tiene pendiente con el indicado N.; i en consecuencia el compareciente, otorga: que fia al indicado Sr. N., por las costas enunciadas, i que las satisfará, caso de ser su fiador condenado a pagarlas. I al cumplimiento de lo dicho, obliga su persona i bienes, con sumisión a la autoridad que deba juzgarlo. Leído que lo fué este instrumento, i presencia de los testigos, manifestó: que estaba conforme a su voluntad, i firmó conmigo i testigos"—Firma del Alcalde, otorgante, i testigos.

Fianza que otorga el que pide la misión en posesion de herencia testamentaria habiendo opositor, artículo 530, parte 3.ª del Código general.

FORMULA. II.

"En tal Pueblo, a tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N., Alcalde 1.º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia, N. i N., el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, oficiales de esta oficina,

vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion: que el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, ha pedido la inmisión en la posesion de la herencia tal extestamento: que se ha opuesto á ello el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, alegando derecho á la herencia: que el Sr. Juez tal, ha acordado darle al heredero instituido la posesion susodicha, bajo de fianza, i el compareciente otorga: que fia al indicado heredero N., de que devolverá la herencia, i todo lo que la corresponda, si se resolviere definitivamente, tocarle al opositor Sr. N.; i que caso de no verificarlo dicho heredero, el otorgante cubrirá toda la responsabilidad que á aquél resulte. I al cumplimiento de lo dicho obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leido que le fué este instrumento, manifestó estar conforme á su voluntad, i firmó conmigo i testigos"—Firma del Alcalde, otorgante, i testigos.

Fianza que otorga el dueño de una obra nueva, ó edificio que amenaza ruina, para continuar aquella, ó no destruir este, no obstante la denuncia de ser perjudicial, artº 554, parte 3ª del Código general.

FORMULA. 12.

"En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., de tantos años el 1º i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion; que el Sr. N., de tal edad, vecindad i profesion, está construyendo tal obra nueva (ó poseé tal edificio): que el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, ha denunciado, que la indicada obra le es perjudicial (ó que el edificio amenaza ruina); i que el Sr. Juez tal ha permitido que la obra se continúe (ó que no se demuela el edificio), afianzándose por el indicado

Sr. N., las resultas del juicio, i que en consecuencia, otorga: que se constituye fiador por el dueño de la obra enunciada (ó edificio), obligándose á demoler lo fabricado (ó reparar los daños de la ruina), i á cubrir la responsabilidad que pueda resultarle á su fiado, concluida que sea la causa. I al cumplimiento de lo estipulado obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leido que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestó: que estaba conforme á su convenio, i firmó conmigo, i testigos"—Firma del Alcalde, otorgante, i testigos.

Fianza que otorga el marido acusado de malversacion de los bienes de su mujer, para continuar en la administracion de ellos, artº 625, parte 3ª del Código general.

FORMULA 13.

"En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindad i profesion, que el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, marido de la Señora N., de tal edad, vecindario i profesion, ha sido acusado por esta, de qué malversa los bienes matrimoniales, i seguido el juicio correspondiente, ha ordenado el Sr. Juez tal, que el citado marido, afianze bastantemente para que pueda continuar en la administracion de los bienes; i que por lo tanto, otorga: que fia al Sr. N., marido de la Señora N., de que administrará los bienes matrimoniales, como un fiel esposo i buen padre de familia, obligándose á cubrir cualquier responsabilidad que pueda resultarle de dicha administracion al enuneado marido Sr. N. I al cumplimiento de lo dicho obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leido que le

fué este instrumento, á presencia de los testigos, expresó estar conforme á su voluntad, i firmó conmigo i testigos.—Firma del Alcalde, otorgante, i testigos.

Fianza de saneamiento que da el deudor ejecutado para no ser preso, artículo 451 parte 3ª del Código general.

FORMULA 14.

“En tal Pueblo, á tal hora, de tal día mes i año, ante mi N. Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Señor N., de tal edad, vecindario i profesion: que al Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, se le ejecuta por tanta cantidad, que adeuda al Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, i que para libertarse el deudor de la prision, ha ofrecido la fianza del exponente con la cual se ha convenido el acreedor. Por consiguiente, otorga: que fia al indicado deudor, i que se comprometo á pagar por él llanamente, toda la cantidad á que se le condene, luego que fuere pronunciada la sentencia de remate. Y al cumplimiento de lo estipulado obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leído que le fué este instrumento á presencia de los testigos, expresó: que estaba escrito segun su voluntad, i firmó conmigo i testigos.—Firma del Alcalde, otorgante i testigos.

Nota. Como se vé en la fórmula anterior, esta fianza es en el día muy distinta de lo que ha sido antes.

Fianza que dá el ejecutante, pronunciada que sea la sentencia de remate, artº 433, parte 3ª del Código general.

En las causas ejecutivas se daba la fianza llamada de la lei de Madrid, cuando se procedía por virtud de sentencia arbitraria, ó á consecuencia de

tranzacion, ó cuando se apelaba de sentencia confirmatoria de pareceres conformes de los Contadores nombrados por las partes, cuya apelacion se admitia en solo el efecto devolutivo. La fianza llamada de la lei de Toledo, se daba en todas las causas ejecutivas sentenciadas de remate, si el deudor apelaba, i el acreedor quería que se ejecutase la sentencia, i no admitiendo la apelacion, sinó en solo el efecto devolutivo. Habia otra diferencia aun mas notable entre ambas fianzas: por la de la lei de Madrid, el fiador se obligaba á restituir en defecto del acreedor, la cosa ejecutada con sus frutos, i en la de la lei de Toledo, el fiador se obligaba, en el mismo caso, á volver la cosa con el duplo.

Ambas fianzas están ya justamente refundidas en una, que se redacta, así.

FORMULA 15.

“En tal pueblo, á tal hora, de tal día, mes i año, ante mi N. Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion: que el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, ha seguido causa ejecutiva, contra el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, por tanta cantidad, procedente de tal cosa, i que en la sentencia de remate, se ha prevenido al acreedor, que afianza las resultas del juicio, conforme á la lei. Por lo mismo, otorga: que fia al indicado acreedor, i que restituirá por él lo cobrado en virtud de la sentencia, caso de revocarse en apelacion, i quedando cancelada esta fianza pasado un año desde la fecha, conforme al artº 433, parte 3ª del Código general. I el cumplimiento de lo estipulado obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leído que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestó: que está es-

crito conforme á su voluntad, i firma conmigo i testigos"—Firma del Alcalde, otorgante, i testigos.

Fianza que da el deudor á quien se concede espera, artículo 504 parte 3ª del Código general.

FORMULA 16.

"En tal pueblo, á tal hora, de tal día, mes i año, ante mi N., Alcalde 1º Constitucional de este pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad vecindario i profesion: que el Sr. N., de tal edad vecindario i profesion, ha pedido esperas a sus acreedores, i que los que han concurrido á la Junta, que son los siguientes (se individualizan), han convenido en darselas por tanto tiempo, afianzandoles la seguridad de sus créditos. Por lo tanto, otorga: que fia al deudor ya dicho; i que sinó pagare en el término de la espera concedida, cubrirá el otorgante á los acreedores referidos. I al cumplimiento de lo estipulado obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leído que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestó: que estaba conforme con lo escrito segun su voluntad, i firmó conmigo i testigos.—Firma del Alcalde, otorgante, i testigos.

Fianza de acreedor de mejor derecho, artº 572, parte 1ª del Código general.

FORMULA 17.

"En tal Pueblo, á tal hora, de tal día, mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de

esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion; que al Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, se le ha pagado tal deuda, (ó legado) que le debía el finado Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion: que se le pagó con la obligacion de dar fianza de acreedor de mejor derecho; i en consecuencia, el exponente otorga: que fia al indicado acreedor N., [ó legatario]; i que si por sentencia ejecutoriada, se declarare, que la suma [ó cosa] pagada á su fiado, deba entregarse á otro acreedor [ó legatario] de mejor derecho, la devolverá el otorgante. I al cumplimiento de lo estipulado obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leído que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestó: que estaba conforme con lo expuesto por él; i todos firmaron conmigo"—Firma del Alcalde, otorgante, i testigos.

FIANZA DE RESULTAS DEL JUICIO

Para ejecutar las sentencias en los juicios ejecutivos i sumarios, sin embargo de apelacion, se exige al victorioso esta fianza, artículo 317, parte 3ª del Código general.

FORMULA 18.

"En tal pueblo á tal hora, de tal día, mes i año, ante mi N., Alcalde 1º Constitucional de este pueblo, testigos instrumentales N. i N. nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, de notoria buena conducta, dijo el Señor N., de tal edad, vecindario i profesion: que al Sr. N. de tal edad, vecindario i profesion, se le ha mandado pagar por sentencia pronunciada en 1ª Instancia en tal juicio sumario, tanta cantidad (ó tal cosa); i que habiendo apelado el vencido Sr. N., de tal edad vecindario i profesion, se le ha prevenido al victorioso afianze los resultados del juicio, para procederse á la ejecucion de la sentencia indicada

Por lo tanto, el exponente otorga: que fia á dicho victorioso por las resultas enunciadas, i que si por sentencia ejecutoriada, se le ordena volver la cantidad [ó cosa mandada entregar], lo verificará el otorgante. Al cumplimiento de lo dicho obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leído que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestó: que estaba conforme á su voluntad, i todos firmaren conmigo.—Firma del Alcalde, otorgante i testigos.

Fianza para la restitucion de la cosa ó derecho ganado, que dá el victorioso cuando el vencido interpone el recurso de nulidad, artº 1134, parte 3ª del Código jeneral.

FORMULA. 19.

En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindad i profesion: que por sentencia del Sr. Juez de 1º Instancia tal, se ha mandado pagar tal cosa [ó derecho] al Sr. N., de tal edad, vecindad i profesion; i que habiendo el vencido Sr. N., de tal edad, vecindad i profesion, interpuesto recurso de nulidad de la sentencia indicada: para ejecutarla se ha exijido al victorioso la fianza de lei, i el exponente otorga: que fia á dicho victorioso, i que si la causa fuere mandada reponer por el Tribunal Superior, restituirá el otorgante la cantidad dicha [ó derecho ganado]. I al cumplimiento de lo estipulado obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leído que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestó: que estaba conforme á su voluntad; i todos firmaron conmigo.—Firma del Alcalde, otorgante, i testigos.

Fianza de haz ó carcelera, ó caucion juratoria, que dan los reos para que les escarcele, artículos 740, i 741, parte 3ª del Código jeneral.

Ya quedan redactadas sus fórmulas en el insidente 3º capº 5º, titº 2º, parte 2ª

Fianza de calumnia.

Tiene la particularidad de que se otorga con bienes muebles de valor justificado, i facilmente cambiables, ó con fiador abonado, artículos 750. i 755, parte 3ª del Código jeneral.

Cuando se otorga con bienes muebles, se redacta así.

FORMULA. 20.

En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia, mes i año, ante mí N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, nombrados por las partes, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion: que el Sr. N., de tal edad, vecindad i profesion, ha acusado al Sr. N., de tal edad, vecindario i profesion, ante el Sr. Alcalde tal, por tal delito: que dicho Alcalde ha mandado al acusador afianze de calumnia, en tanta cantidad, conforme al artº 752, parte 3ª del Código jeneral: que el acusador indicado, ha ofrecido en garantía tales bienes muebles (se individualizan), cuya seguridad ha admitido por bastante el Juez de la causa con consentimiento del acusado, que el acusador ha puesto en fiabilidad del otorgante los bienes susodichos, i que se constituye fiel depositario de ellos, obligándose á tenerlos á disposicion del Sr. Juez de la causa, i á no entregarlos á ningun otro. Al cumplimiento de lo referido obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leído que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, dijo:

que estaba conforme con él, firmando todos conmigo"—Firma del Alcalde, otorgante, i testigos.

Nota. Segun se vé en la formula anterior, es propiamente escritura de depósito la que se otorga.

Cuando se otorga con fiador abonado, se redacta así.

FORMULA 21.

" En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia, mes i año, ante mi N. Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N. nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N. el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina vecinos de aquí, que saben leer i escribir i de notoria buena conducta, dijo el Sr. N., de tal edad vecindario i profesion: que el Sr. N., de tal edad, vecindad i profesion, ha acusado al Sr. N., de tal edad vecindario i profesion, ante el Sr. Alcalde tal, por tal delito: que dicho Sr. Alcalde, ha mandado al acusador, afianze de calumnia, en tanta cantidad, con arreglo al artículo 752 parte 3ª del Código general: que el indicado acusador ha ofrecido en garantía la persona del exponente, la cual ha admitido por bastante el Sr. Juez de la causa, con consentimiento del acusado. Por lo tanto, el otorgante confiesa: que se constituye responsable á pagar la cantidad referida, siempre que el acusador insinuado sea condenado á ella, por sentencia ejecutoriada. Al cumplimiento de lo estipulado obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leído que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestó: que estaba escrito segun su convenio; i todos firmaron conmigo,—Firma del Alcalde, otorgante, i testigos.

Por fin: toda fianza que se otorgue á consecuencia de una lei, mandato judicial, debe estenderse en términos que asegure la responsabilidad que quieren cubrir la lei, ó el Juez.

CAPITULO 12.

Escrituras correspondientes á las transacciones i compromisos.

Transacciones, capítº único titº 17 libº 3º parte 1ª del Código general.

Este contrato debe ser escriturado por documento público, ó privado.

FORMULA 1ª

" En tal Pueblo, á tal hora, de tal dia mes i año, ante mi N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijeron los Señores N., de tal edad, vecindad i profesion, i N., de tal edad, vecindario i profesion: que teniendo entre sí pleito pendiente, en tal estado, sobre tal cosa (ó por comenzarse) i deseosos de terminar sus diferencias, é evitar sus consecuencias perjudiciales, é impuestos de todo el derecho que les asiste, otorgan: que transijen el pleito indicado de la manera, i en los términos siguientes (se especifican las condiciones); i que por la tranzacion dicha dan por fenecido el negocio, como si lo fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: se ceden i renuncian mutuamente cualesquiera acciones, excepciones i derechos que pudieran tener á la cosa litigada, debiendo estar i pasar por las condiciones referidas de su convenio, i á su cumplimiento obligan sus personas i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leído que les fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestaron: que estaba conforme á lo convenido por ellos, i todos firmaron conmigo"—Firma del Alcalde, otorgantes, i testigos,

COMPROMISO.

Debe hacerse constar por escritura pública, art.º 34, parte 3.ª del Código jeneral.

FORMULA 2.ª

“En tal Pueblo, á tal hora, de tal día mes i año, ante mí N., Alcalde 1.º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, hacendados de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1.º de tantos años, i el 2.º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aquí, que saben leer i escribir, i de notoria buena conducta, dijeron los Señores N., de tal edad, vecindad i profesion; que teniendo entre sí pleito pendiente, i en tal estado, sobre tal cosa (ó por iniciarse), deseosos de que se termine brevemente i por personas de su confianza, nombran para árbitros á los Señores N., de tal edad, vecindario i profesion, i N., de tal edad, vecindario i profesion (ó uno solo), los cuales deberán sustanciar i sentenciar el pleito indicado, conforme á derecho, i dentro de tanto tiempo: los facultan para nombrar, caso de discordia, un tercero que la dirima: los árbitros se circunscribirán en su sentencia á la cosa (ó cantidad litigada), sus réditos ó frutos i las costas: renuncian los otorgantes la apelacion, i cualquiera otro recurso ordinario, i extraordinario; i quieren que luego que los árbitros pronuncien su fallo, lo pasen al Sr. Juez de 1.ª Instancia del territorio de los comprometentes, para que lo notifique i ejecute conforme á derecho. I al cumplimiento de este compromiso, obligan su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos. Leido que les fué este instrumento, á presencia de los testigos, expresaron: que estaba redactado segun su convenio; i todos firman conmigo.”— Firma del Alcalde, otorgantes, i testigos.

Nota. Si en el compromiso se sujeta el pleito al juicio de arbitradores, conocerán i fallarán estos, segun su

conciencia les dictare, sin atender mas que á la verdad i buena fé, i no tendrán obligacion de arreglarse en sus procedimientos i desiciones, á las leyes vijentes en la materia; i la sentencia que dieren es inapelable, artículos 30, i 31, parte 3.ª del Código jeneral.

CAPITULO 13.

Claúsulas que pueden ponerse en todas las escrituras de cualesquiera obligaciones ó contratos, siempre que las partes convengan en ellas expresamente.

En toda obligacion ó contrato pueden constituirse hipotecas, darse prenda, imponerse pena los contratantes, renunciar su domicilio, sujetarse al caso fortuito, eximirse de la eviccion, i saneamiento, prestarse juramento, é imponerse condiciones. Pueden tambien los fiadores sujetarse al apremio corporal, en el caso en que los deudores están sujetos á él. En el dolo ó fraude siempre se presta, i las partes no pueden renunciarlo, por que su pacto sería ilícito i que convidaría á pecar.

CLAUSULA 1.ª

Hipoteca.

Cualquiera que se obliga personalmente, está reatado á cumplir su obligacion, con sus bienes muebles é inmuebles, habidos i por haber, art.º 1432, parte 1.ª del Código jeneral.

Además: pueden hipotecarse los bienes, por un instrumento público, art.º 1470, parte 1.ª del Código jeneral.

FORMULA.

“I al cumplimiento de lo dicho obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo; è hipoteca especialmente la finca tal (se expresan su situacion i linderos), que poseé por tal titulo, apreciada en tanto, i libre de todo gravamen (ó con solo tal gravamen).”

Si la hipoteca fuere jeneral, se dice.

“È hipoteca jeneralmente, sus bienes habidos i por haber.”

Nota. De toda hipoteca expresa debe temarse razon en la Anotaria de

hipotecas, si esta se omite, se tiene siempre la accion hipotecaria para perseguir la cosa; pero se pierde el privilegio de prelacion que gozan los acreedores hipotecarios, articulos 1477, i 1486, parte 1.^a del Código jeneral.

CLAUSULA 2.^a

Prenda.

Los bienes del deudor son la prenda comun de sus acreedores, i su precio se distribuye entre ellos por iguales partes, á no ser que alguno tenga causas legitimas de preferencia, art.^o 1433, parte 1.^a del Código jeneral.

Puede darse en prenda un mueble, i tambien un inmueble; mas esta segunda no se establece, sino por escrito, art.^o 1425 parte 1.^a del Código jeneral.

FORMULA.

"I al cumplimiento de lo estipulado obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo; i dá en prendas á su acreedor, tales bienes muebles, (se especifican), los cuales le entrega en el acto, á mi presencia, (ó le tiene entregados)," art.^o 1024, parte 1.^a del Código jeneral.

Si la prenda consistiere en inmueble, la cláusula, se redacta así.

"I al cumplimiento de lo estipulado obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo; dando en prendas á su acreedor tal inmueble (se especifican) para que perciba los frutos, los descuentos sobre los intereses (si son debidos), i despues sobre tal capital." art.^o 1425, parte 1.^a del Código jeneral.

De otro modo, segun el convenio.

"I al cumplimiento de lo estipulado, obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo; i dá en prendas á su acreedor tal inmueble, para que se compencen sus frutos (ó tanta cantidad de ellos) con los intereses (ó con tanta cantidad de ellos), art.^o 1429, parte 3.^a del Código jeneral.

CLAUSULA 3.^a

Pena, articulos 737 i 820, parte 1.^a del Código jeneral.

FORMULA

"I al cumplimiento de lo dicho obligan su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos; obligándose á pagar tal pena en caso de faltar á su compromiso."

CLAUSULA 4.^a

Renunciacion del domicilio.

Debe hacerse por un documento público, art.^o 17, parte 3.^a del Código jeneral.

FORMULA

"I al cumplimiento de lo estipulado obligan su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos; i con renunciacion de su domicilio."

CLAUSULA 5.^a

Sujetándose al caso fortuito.

Pueden los contratos sujetarse á el, mas aun entonces sólo se entienden obligados á los casos fortuitos ordinarios, que se reputan previstos, como el granizo, las heladas, sequedad, incendio de campos &c. Para comprenderse los casos fortuitos extraordinarios que se consideran imprevistos, como las devastaciones de la guerra, temblores de tierra &c, es preciso que se comprendan expresamente.

FORMULA

"I al cumplimiento de lo estipulado obligan sus personas i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos; quedando sujetos á los casos fortuitos. Así solo se comprenden los ordinarios; pero si se dice "Quedando sujetos á los casos fortuitos previstos é imprevistos," se entienden comprendidos hasta los extraordinarios, articulos 357 i 1168, parte 1.^a del Código jeneral.

CLAUSULA 6ª

Sobre la evicción i saneamiento.

FORMULA

"I al cumplimiento de lo dicho obligan sus personas i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos, sin quedar sujetos á la evicción, i saneamiento, segun está permitido en los artículos 1043, 1044 i 1045 parte 1ª del Código general."

CLAUSULA 7ª

Sobre juramentos.

FORMULA.

"I al cumplimiento de lo dicho, obligan sus personas i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlos; prometiendo que así lo harán, bajo el juramento que hacen á mi presencia, por Dios i una señal de Cruz."

Nota. Debe efectivamente hacerse el juramento, i es un abuso digno de castigo, suponerlo en la escritura no habiéndose hecho.

CLAUSULA 8ª

Sobre las condiciones.

Pueden las partes poner en sus contratos i obligaciones, todas las condiciones permitidas por derecho, artº 762, parte 1ª del Código general.

Pueden tambien contratar sus obligaciones con término, artº 779, parte 1ª del Código general.

CLAUSULA 9ª

Sujetándose al apremio corporal.

Todo fiador judicial queda sujeto al apremio corporal.

Los fiadores convencionales, pueden sujetarse á él, así.

FORMULA

"I al cumplimiento de lo dicho obliga su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo,

pudiendo ser, para ello, apremiado corporalmente, como lo puede ser el deudor á quien fin., artº 1463, parte 1ª del Código general.

CAPITULO 14.

Chancelacion de las escrituras.

Si la carta de pago ó finiquito, está estendida en el mismo protocolo, entonces se puede poner en este al margen de la escritura matriz, i á pedimento de las partes interesadas, esta razon.

"Tal lugar, á tal hora, &ª La escritura del centro queda chancelada, por la que han otorgado las partes en tal fecha, ante mí, i se registra al folio tal de este protocolo, cuya nota se pone á presencia, i á pedimento de las partes interesadas"—Firma el escribano, é interesados—O firma del Alc lde. interesados, i dos testigos de asistencia.

Si la escritura de pago ó finiquito, se halla inscripta ò registrada en protocolo distinto, es necesario ocurrir con la escritura orijinal, al escribano ó Juez en cuyo protocolo está la que quiere anotarse, i al margen de ella se pone.

"Tal lugar á tal hora &ª—Los Señores N., de tal edad, vecindario i profesion, i N., de tal edad vecindario i profesion, me presentan una escritura, otorgada ante N., en tal fecha, i por la cual queda chancelada la escritura del centro, poniéndose esta nota á presencia, i á pedimento de los interesados.—Firma el Escribano, i las partes.—O firma el Alcalde, partes, i testigos de asistencia.

Dado en la Ciudad de San José á diez de Abril de mil ochocientos cuarenta i cuatro.—FRANCISCO MARIA OREAMUNO.—Al Ministro general del Despacho, Señor Doctor José Maria Castro."

I de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i efectos, esperando de su recibo el aviso acostumbrado.

San José Abril 10 de 1844.

JOSE MARIA CASTRO.